

301809

29

29



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

Escuela de Derecho
Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"NECESIDAD DE INTEGRAR BAJO UN SOLO
REGIMEN JURIDICO, Y EN UNA SOLA INSTITU-
CION LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
IGNACIO MACEDO MACEDO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

El presente trabajo se realizó en el Seminario de Seguridad Social, a cargo de su Director Señor Lic. Jesús - Cortés Sobrevilla y la segunda revisión estuvo a cargo del Señor Lic. - Jorge Estudillo Amador.

NECESIDAD DE INTEGRAR BAJO UN SOLO REGIMEN JURIDICO Y EN UNA -
SOLA INSTITUCION LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	I
CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO SOCIAL	1
1.- La relación laboral en la antigüedad	1
2.- La Revolución Industrial como Génesis del Derecho - laboral.	10
3.- Antecedentes y bases constitucionales	16
4.- Leyes secundarias	36
CAPITULO II.- LOS SEGUROS QUE CUBRE LA LEY DEL I.S.S.S. T.E.	47
1.- SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD Y SEGURO DE - - RIESGOS DE TRABAJO.	47
SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD	47
a).- Finalidad que persigue	47
b).- Cuotas y aportaciones	53
c).- Requisitos y procedimiento para su disfrute	55
d).- Actualidad en su disfrute y prestación	56
SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO	59
a).- Finalidad que persigue	60
b).- Prestaciones en especie y en dinero	64

	PAG.
c).- Requisitos y procedimiento para su disfrute	69
2.- SEGURO DE JUBILACION Y SEGURO DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS.	72
a).- Importancia y antecedentes	72
b).- Capacidad económica del I.S.S.S.T.E.	77
c).- Prestaciones en especie y en dinero	80
PENSION POR JUBILACION	84
a).- Antecedentes	84
b).- Requisitos y procedimiento para su disfrute	87
c).- Seguro Colectivo de Retiro	89
d).- Devolución de los depósitos del F.O.V.I.S.S.S.T.E.	89
PENSION DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS.	91
a).- Antecedentes	91
b).- Requisitos y procedimiento para su disfrute	93
3.- SEGURO DE INVALIDEZ Y SEGURO POR CAUSA DE MUERTE	96
a).- Definición y diferencia con el riesgo de trabajo.	96
b).- La invalidez transitoria o definitiva	97
c).- Requisitos y procedimiento para su disfrute	100
4.- SEGURO DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA	103
a).- Antecedentes en la Ley del Seguro Social	103

	PAG.
b).- Importancia de su inclusión en la nueva Ley	105
c).- Prestaciones en dinero y especie	106
d).- Requisitos y procedimiento para su disfrute	108
CAPITULO III.- REQUISITOS Y FORMALIDADES EN LA TRANSMISION DE DERECHOS POR MUERTE DEL TRABAJADOR.	109
1.- Generalidades	109
2.- Transmisión de derechos	113
a).- Al cónyuge supérstite y a los hijos, o sólo a éstos.	113
b).- A la concubina, o al concubinario y a los hijos, o sólo éstos.	114
c).- A los ascendientes	115
3.- Pensión provisional y ayuda para gastos funerarios	116
4.- Causas por las que se pierde o suspende la pensión	117
CAPITULO IV.- LOS SEGUROS CONTENIDOS EN OTRAS LEYES, EN COMPARACION CON LOS DE LA LEY DEL I.S.S.-S.T.E.	119
1.- Disposiciones contenidas en la Ley del Seguro Social.	119
2.- Disposiciones contenidas en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas	134
3.- Leyes y disposiciones complementarias	138

	PAG.
4.- Problemas que origina al trabajador, al existir varias leyes e instituciones de seguridad social.	143
5.- Beneficios que traería a la clase trabajadora, y al Estado, la fusión en una sola ley y en una sola institución la seguridad social.	145
CONCLUSIONES	149
BIBLIOGRAFIA	154
LEGISLACION CONSULTADA.	155

INTRODUCCION

El hombre, en su devenir histórico, uno de los objetivos principales que se ha propuesto lograr, es sin duda alguna su seguridad, comprendiendo ésta no solo a su persona, sino también a sus bienes y derechos.

Es por ello, que nos pareció interesante desarrollar este modesto trabajo sobre la Seguridad Social que disfruta el Servidor Público, analizando a la vez las distintas leyes referentes a esta área del Derecho; y a las Instituciones del Gobierno encargadas de prestar los servicios legalmente establecidos; destacando en especial, "La Necesidad de Integrar bajo un solo Régimen Jurídico y en una sola Institución la Seguridad Social en México", particularizando los problemas que se originan y afectan al trabajador en general, al existir varias leyes e instituciones para tal fin, y resaltando la conveniencia de su fusión.

La Seguridad Social, hoy día, es preocupación prioritaria de nuestro país, ya que es en este renglón donde se finca la paz y progreso de nuestro pueblo, en virtud de lo cual en el presente siglo se han expedido leyes y ordenamientos en esa materia, ya que anteriormente los derechos a la Seguridad Social del trabajador estaban considerados dentro de las Leyes del Trabajo.

El Derecho de la Seguridad Social, lo define el maestro-Francisco González Díaz Lombardo "Como una disciplina autónoma del derecho social, en donde se integran los esfuerzos del Estado, el de los particulares y el de los Estados, entre sí, a fin de organizar su actuación para la satisfacción plena de sus necesidades y el logro del mayor bienestar social integral y la felicidad de unos y de otros, en un orden de justicia social y dignidad humana".¹

De la definición anterior, se desprenden varios elementos:

- 1o. La Seguridad Social es una rama del Derecho Social
- 2o. Las partes que intervienen en la Seguridad Social son:
 - a) El Estado
 - b) Los particulares (patrón y trabajador)
- 3o. Los fines a lograr son: el Bienestar Social Integral y la felicidad de los particulares, bajo el orden de justicia social y dignidad humana.

Por otra parte, la Ley del Seguro Social vigente, en su Artículo 2o., dispone lo siguiente: "La Seguridad Social tiene como finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la

1. González Díaz Lombardo Francisco, El Derecho Social y la Seguridad Social Integral, Pág. 132, Textos Universitarios Segunda Edición. México 1978.

asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo".

Por ser el Estado, el encargado de vigilar el cumplimiento de la Seguridad Social se consideran todas las normas relativas, de orden público y de interés social, en donde la voluntad de las partes deberá de sujetarse a los principios establecidos en las leyes correspondientes, cuyas garantías mínimas son irrenunciables para el trabajador, evitando abusos e injusticias por parte del patrón.

En México, el Gobierno cuenta con varias instituciones encargadas de brindar Seguridad Social, como son: el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (I.S.S.S.T.E.), el Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S.), el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (I.S.S.F.A.M.), la Secretaría de Salud (S.S.A.), el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.), además de otros organismos auxiliares del Gobierno Federal y de Estados de la República.

Cada institución tiene sus ordenamientos legales en particular, y los derechohabientes de las tres primeras, son personas que prestan sus servicios en dependencias que se encuentran incorporadas al Régimen de Seguridad Social que rige a la

institución a que pertenecen, no así a las demás, cuyos servicios van dirigidos a toda la población y en particular a las clases más necesitadas del país.

Si tomamos como base que entre el I.M.S.S. y el I.S.S.S.-T.E., amparan a una población aproximada de 33 000,000 de derghohabientes, nos daremos cuenta que más del 50% de los habitantes de nuestro país no cuentan con una institución oficial que les brinde Seguridad Social, y el motivo principal que muchos trabajadores no estén incorporados a las instituciones -- mencionadas, se debe a que gran cantidad de ellos no tienen un patrón, o por lo deficiente de algunos servicios que prestan -- esos organismos, no se afilian o se encuentran impedidos a hacerlo.

Ante esa realidad, es por ello que analizaremos las leyes mencionadas anteriormente, especialmente en lo que se refiere a seguros, que son el aliciente y alternativa del trabajador -- para tener una vejez reposada y productiva; y por considerar -- desde nuestro particular punto de vista a la Ley del I.S.S.S.-T.E., la más ventajosa para el trabajador, la analizaremos al principio; no sin antes citar algunos antecedentes importantes, para la mejor comprensión de este trabajo.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO SOCIAL

- 1.- La relación laboral en la antigüedad
- 2.- La Revolución Industrial como génesis del derecho la
boral.
- 3.- Antecedentes y bases constitucionales
- 4.- Leyes secundarias

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO SOCIAL

1. La relación laboral en la antigüedad.

La prestación de un trabajo, servicio, actividad, labor, faena, o cualquier otro nombre que se le dé, siempre que se trate de un esfuerzo humano material o intelectual, a cambio de una retribución, es y ha sido motivo de controversia, respecto al monto, forma de pago, jornadas, edad para prestarlo y demás prestaciones que el asalariado exige y que el que recibe el trabajo niega o escatima; teniendo estas controversias, diversos matices y enfoques de acuerdo a la época en que se dieron, ya sea negando todo derecho a la persona que se encontraba en poder de otra, como lo fué la esclavitud en cualquier época en que imperó ese régimen o en la actualidad exigiendo a la clase trabajadora un plano de igualdad como parte del proceso productivo, reclamando una distribución equitativa del ingreso que percibe el patrón.

Para lograr el reconocimiento de sus derechos, el trabajador ha pasado por una serie de penurias e injusticias a través de la historia de la humanidad, y fué precisamente con la aparición de la propiedad privada cuando se dieron los primeros pasos de la explotación del hombre por el hombre; estableciéndose dos clases: las poseedoras de los medios de producción y

los desposeídos, cuyo único patrimonio es su fuerza de trabajo.

Como toda obligación y derecho nace primordialmente de la relación que se dé entre dos o más sujetos, el Derecho de Trabajo es producto necesario del reclamo del que pone su esfuerzo para beneficio de otra persona, y la seguridad social es sin duda, la culminación de los postulados del Derecho Laboral.

Sin embargo, en la antigüedad el trabajo del hombre fue considerado no como una forma de superación, o como una actividad respetable y noble de la persona, sino como un castigo por haber desobedecido los mandatos divinos, de acuerdo con lo que dice la Biblia; "cuando Adán vivía en el paraíso, en el cual no le costaba ningún esfuerzo alimentarse, al desobedecer el mandato divino, su creador lo condenó a ganar el pan con el sudor de su frente, aseveración reconocida por el mundo cristiano. Así San Agustín el gran teólogo cristiano en su obra denominada "La Ciudad de Dios" dice: "La esclavitud es un castigo del pecado, la primera causa de la esclavitud es el pecado, la esclavitud es pues un castigo".²

Por otra parte encontramos que San Pedro, en su Primera-

2. Garaudy Roger, El Marxismo y la Moral, Pág. 18, Editorial Cuauhtémoc, México. 1975.

Epístola, afirma lo siguiente: "Siervos, sed sumisos y muy temerosos con vuestros amos, no solamente con aquellos que son buenos y dulces, sino también con los que son de carácter difícil, pues es una gracia soportar aflicciones, por motivo de conciencia hacia Dios cuando se sufre injustamente".³ No sólo la Iglesia adoptó esta posición respecto al trabajo humano, justificando la esclavitud; antes de la Era Cristiana en la antigua Grecia, Platón considera a la esclavitud como premisa necesaria para un Estado Ideal, justificando también su discípulo Aristóteles el régimen esclavista.

De esta manera podemos decir que la gran mayoría de los pensadores antiguos, justificaron la explotación del hombre por el hombre mismo, fundamentándola en la desigualdad social como una creación divina de la división de la sociedad en castas hereditarias, tal como lo dispone el Código de Manú; o distinguiendo entre inferiores y superiores en base a la desigualdad innata entre los hombres, de acuerdo a los argumentos del gran Confucio, conceptuando al "Superior", como el hombre perfecto y generoso, respetuoso en el servicio del príncipe benevolente y ecuánime; agregando que los "Superiores" en interés de su propio bienestar, deben tender al perfeccionamiento mo-

3. Garaudy Rogér, El Marxismo y la Moral, Pág. 19, obra citada.

ral y ser virtuoso.

De lo anterior se deduce que por una parte, la religión trató de justificar la esclavitud en base a atribuir la desigualdad entre los hombres por mandato natural o divino, consolando a los afligidos con la recompensa de alcanzar el reino de los cielos a cambio de su entrega y sumisión, argumentos que sirvieron a la clase explotadora que siempre estuvo aliada a los sacerdotes o ministros de los cultos para consumir toda clase de injusticias en contra del esclavo.

No se puede afirmar que en la época del esclavismo haya existido una legislación laboral o disposiciones relativas a otorgar derechos mínimos a los prestadores de servicios, tomando en consideración las relaciones de producción más importante en ese régimen, pues la dominación tan brutal y despiadada que los esclavistas ejercían sobre los esclavos no necesitaba medios refinados, para llevar adelante las prácticas más inhumanas y crueles.

En el tiempo en que existieron los esclavos, éstos eran considerados como cosas y es por ello que en la Antigua Roma el dueño de un esclavo podía venderlo, castigarlo y hasta matarlo, no existiendo castigo alguno; ejemplo de lo anterior, el maestro Guillermo F. Margadant S., en su libro de Derecho Romano, cita dos casos; dice que en tiempos de Augusto, Polión

utilizaba esclavos como alimento de los cocodrilos de sus viveros, y Tlaminio hizo matar a uno para complacer a un amigo que nunca había visto asesinar a nadie.⁴

Hablando de la Antigua Roma, entre los hombres libres -- existía un contrato para regular las relaciones de prestación de servicios, dándole la categoría de arrendamiento de servicios, denominado *Locatio-Conductio-Operarum*, por el cual el locador se obligaba a proporcionar a un patrón, el conductor, -- sus servicios personales durante algún tiempo a cambio de cierta remuneración periódica en dinero,⁵ siendo este tipo de contrato el antecedente formal más antiguo del actual contrato de trabajo. Esto es independientemente de la forma o grado de subordinación en que se prestaban los servicios.

Por otra parte las relaciones para realizar obras, se encontraban reguladas, por el contrato denominado *Locatio-Conductio-Operis*, en la que el conductor era considerado como una especie de contratista, de acuerdo como lo conocemos actualmente, por lo cual no se puede considerar como trabajador al conductor en este caso.

No obstante que los contratos mencionados, fueron los pri

4. Margadant S. Guillermo F. Derecho Romano Privado. Pág. 116. Editorial Esfinge. México. 1960.
5. Idem. Pág. 398.

meros indicios para regular la prestación de servicios, el maestro Mario de la Cueva, nos dice que no pueden tomarse como antecedentes del Derecho del Trabajo, por estar regulados por el campo del Derecho Civil.⁶

Como se observó en las exposiciones anteriores, en la antigüedad no se dieron disposiciones para proteger al hombre-trabajador, tan sólo se dedicaron los Estados, la Iglesia, los soberanos o los ilustrados a dar definiciones o consideraciones acerca del trabajo del hombre bajo aspectos naturales o religiosos, negando con ello toda forma de superación y liberación personal; la historia, nos ha demostrado que los grandes logros alcanzados por el individuo para ser reconocidos en el plano de la igualdad entre sus congéneres, reclamando y obteniendo mejores condiciones de vida, ha sido a través de la unión de esfuerzos por medio de grupos organizados, trátase ya de un pequeño sindicato o coalición de trabajadores o de las grandes centrales obreras que dentro de su campo de acción abarcan todo el territorio de una nación.

No podría afirmarse que en la antigüedad hayan existido grupos organizados de trabajadores propiamente dichos, las primeras organizaciones que existieron sobre todo en la Roma Anti

6. De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, - Pág. 5 Tomo I, Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.

qua fueron las denominadas "COLLEGIA" (COLLEGIA EPIFIUM) como antecedente de las corporaciones medievales, apareciendo en el reinado de Servio Tulio; en ellas se encontraban integrados, artesanos, alfareros, zapateros, músicos, joyeros, etc., y sus objetivos estaban encaminados al campo de la mutualidad y la asistencia social, y no al estudio, defensa y lucha por los derechos que deben corresponder al trabajo en el proceso económico de la producción, tal como lo afirma el maestro Mario de la Cueva;⁷ lo cual se explica, ya que no existía subordinación en el trabajo, sino más bien eran trabajadores independientes agrupados por actividades para lograr fines comunes, no teniendo un patrimonio propio ni personalidad jurídica la agrupación, características elementales en la época actual para las organizaciones.

En la Edad Media aparece la Gilda, como forma de asociación parecida al gremio; y fue a través de la Gilda como las comunidades de artesanos y comerciantes iniciaron el desarrollo industrial y mercantil de esa época, que finalizó en la segunda mitad del Siglo XVIII, con el reclamo de los trabajadores de la libertad de trabajo, postura que tomó suya la Revolución Francesa.

7. De la Cueva Mario, pág. 6, obra citada.

Las Corporaciones cuya aparición no ha sido precisada en el tiempo, aunque hipotéticamente se les ha ubicado en el Siglo XIII con motivo de los primeros indicios de las luchas de clases, tuvieron como fines primordiales:

- a).- Regular la actividad de sus miembros.
- b).- Proteger sus intereses.
- c).- Defender los mercados de la competencia exterior.
- d).- Equilibrar la producción para evitar la sobreproducción, cuidando al mismo tiempo la implantación de normas mínimas de calidad.⁸

En las Corporaciones, se originaron las primeras inconformidades de los operarios y aprendices en contra de los maestros dueños de los talleres, en algunas corporaciones se nombraba algún jefe o administrador que en Francia se le daba el nombre de "Gardes", asistidos por oficiales menores para llevar a cabo la administración.

Los aprendices que con el tiempo se convertían en oficiales, no teniendo más oportunidad que ascender a este nivel, ya que para llegar a ser maestro sólo había dos caminos, independizándose o esperar que el maestro falleciera, cuyo cargo regu

8. Delgado Moya Rubén, El Derecho Social del Presente. Pág. - 21. Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México. 1977.

larmente era vitalicio, por lo tanto se encontraba la gran mayoría de los trabajadores en un mundo sin oportunidades, lleno de prejuicios morales y religiosos.

En el siglo XVIII, ya sea por voluntad propia de los artesanos, oficiales y aprendices, o por voluntad del Estado, como sucedió en Francia por las normas contenidas no solamente en la Ley Chapelier, sino en el Código Civil y en el Código Penal, las corporaciones desaparecieron dando vida a nuevas formas de explotación.

Factor de inspiración de la nueva concepción económica de los países de Europa lo fueron los nuevos pensamientos y doctrinas bajo el dogma del Liberalismo Económico y el Individualismo, siendo el expositor más sobresaliente del primero de ellos, Adam Smith, en cuyo libro titulado "La Riqueza de las Naciones", expuso y fundamentó los conceptos de esta doctrina, siendo considerada esta obra en su época algo extraordinario, estas nuevas ideas tuvieron su antecedente en la Escuela Fisiocrática, principalmente en las ideas de David Hume y en los fundamentos del Derecho Natural.

Estas doctrinas negaron toda potestad al Estado para intervenir en las relaciones contractuales trabajador-patrón, ventiliándose las controversias surgidas en los centros de trabajo a través de la Legislación Civil, aplicándose por tal motivo, los

criterios del Derecho Privado; y toda contratación caía en el ámbito de la ley de la oferta y la demanda, dejando a las partes su libre contratación sin la más mínima intervención del Estado que pudiera evitar la explotación del trabajador, que hasta esta época, salvo su mísero salario, no recibía ninguna prestación adicional.

No obstante la situación imperante en el Siglo XVIII, -- con la Revolución Francesa las clases desprotegidas tomando -- como suyos el lema de "Libertad, Igualdad y Fraternidad", iniciaron una nueva época echando por tierra los mitos de la burguesía que sostenía a la realeza, cuya opulencia se cimentaba en la explotación de las clases desheredadas, y que éstas desde los pequeños talleres que se transformaron en grandes fábricas levantaron el grito de protesta en contra de las grandes jornadas de trabajo, los míseros salarios, las precarias condiciones de seguridad en que laboraban sobre todo, para -- que fueran reconocidos como personas dignas de respeto.

2. La Revolución Industrial como Génesis del derecho la boral.

Con el dominio territorial que ejercían las grandes potencias a través de las conquistas de Ultramar, sobre todo Inglaterra, España, Francia, Portugal y Holanda; estas naciones tuvieron necesidad de exportar productos manufacturados,-

abriéndose nuevos mercados que los pequeños talleres no podían satisfacer, surgiendo el empresario que con su capacidad económica obligó a los maestros, oficiales y aprendices a integrarse en una sola unidad de producción llamada Fábrica, creándose con ello grandes aglomeraciones humanas, originando como lo dicen Marx y Engels en el Manifiesto del Partido Comunista publicado en 1848, que el Mercado Mundial acelerar prodigiosamente el desarrollo del comercio, la navegación de todos los medios de transporte por tierra. Este desarrollo influyó a su vez en el auge de la Industria, el Comercio, la Navegación y los Ferrocarriles, desarrollándose la burguesía, multiplicándose sus capitales y relegando a segundo término a todas las clases legadas por la Edad Media.⁹

Fué Carlos Marx sin duda alguna, el que captó y comprendió en toda su dimensión, la transformación económica y política de la sociedad en la primera mitad del Siglo XIX, ya porque le tocó vivir en esa época y porque con su pluma plasmó la realidad imperante, sentenciando al mismo tiempo a la lucha permanente de las clases antagónicas del proceso productivo, el proletariado y la burguesía; siendo estas luchas el factor condicionante del desarrollo de la sociedad en el campo económico,-

9. MARX Y ENGELS. Obras Escogidas, Tomo I, Pág. 23, Akal Editor, 1975.

político y social.

Varios inventos de maquinaria, aparatos e instrumentos, - provocaron la producción en serie de mercancías, entre otros, - fueron: La Lanzadera creada por el mecánico John Kay en 1733, - en 1765 James Hargreaves inventó el Hilador Mecánico y en 1785 Edmund Cartwright construye el Talar Mecánico; (como sabemos - la industria del vestido en todos los tiempos ha sido una de - las más grandes, y en la que se utiliza mucha mano de obra, no obstante la alta mecanización con que se cuenta) en 1765 James Watt aplicando el descubrimiento hecho en el Siglo XVII por un francés construye la primera Máquina de Vapor, en 1807 Fulton logra que se mueva el primer Buque Automotriz y en 1825 Sta--- phenson consigue correr sobre rieles la primera Locomotora.

Aunque los inventos aparecieron antes de la Revolución Industrial, consideramos que su explotación comercial tuvo su auge precisamente en el Siglo XIX, contribuyendo cada uno de - ellos dentro de su campo de aplicación al desarrollo de la producción y el comercio a grandes niveles.

Mucho se ha cuestionado acerca de en dónde y cuándo nace el Derecho Laboral piedra angular de la Seguridad Social. El Derecho Laboral nos dice el maestro Mario de la Cueva: "Nace - en esas grandes aglomeraciones de hombres, donde se gestó la - rebeldía contra la injusticia, consecuencia de un murmullo y - de las conversaciones y de la contemplación de los accidentes,

cuya causa eran las máquinas.¹⁰

Fué precisamente en Inglaterra, Francia y la vieja Prusia (Alemania), en donde primero se dieron esas grandes aglomeraciones durante el Siglo XIX, iniciándose un movimiento por parte de los obreros para lograr la expedición de leyes, ejemplo de ello lo fué que en 1802 en Inglaterra se promulgó la primera Ley Industrial, con el objeto de reglamentar el trabajo de los aprendices; en 1824, se reconoce como lícita la formación de sindicatos, en 1833 se prohibió el empleo de niños menores de nueve años y el 8 de julio de 1847 se establece la jornada de diez horas.

Francia que se encontraba muy influenciada por la fórmula Laissez Faire, Laissez-Passer, se retrasó en la aceptación del Derecho Asociación Sindical y otras prestaciones para el obrero y no fue sino hasta el año de 1884, cuando el parlamento -- francés reconoció a las asociaciones sindicales la personalidad jurídica que la Ley de Chapelier les había negado en 1791; ya en 1813 se había prohibido el trabajo de los niños en las minas, prohibiéndose el trabajo en domingo en el año de 1814, asimismo se declaró ilícito el emplear a niños menores de ocho años en 1841 y en 1848 bajo el gobierno de la Segunda República se fijó la jornada de doce horas y fue en el año de 1898 --

10. De la Cueva Mario. Pág. 13. Obra citada.

cuando se expide la Ley de Accidentes de Trabajo, inspiración de la teoría del Riesgo Profesional.¹¹

Por su parte Prusia (Alemania), en su época no quedó a la zaga en cuanto a promulgación de leyes protectoras del trabajador, y ello se debió entre otros factores a la influencia que ejercieron los documentos escritos por Carlos Marx, el cual desde su nacimiento hasta su primera expulsión en 1843, vivió en Alemania, por lo que la mayor parte de sus críticas a la burguesía y al sistema capitalista, se referían básicamente a la burguesía y al sistema imperante en su patria, y como situación curiosa y coincidente en los países en donde más tiempo estuvo asilado, fueron en donde se dieron los cambios más importantes en las relaciones obrero-patronales; en la Alemania Prusiana por la presión que ejercieron la Asociación General de Trabajadores Alemanas y el Partido Obrero Social Demócrata guiado por Fernando Lassalle, sobre el Canciller de Hierro Bismarck para que éste expidiera leyes del trabajo en 1869 que contenían medidas para protección, y para la salud y existencia de los trabajadores en general y en particular para los niños y las mujeres, y fue en este país en donde primeramente se legisla sobre los seguros de enfermedades-

11. De la Cueva Mario, Pág. 19. Obra citada.

y accidentes, creándose en 1883 el Seguro de Enfermedades y en el año de 1884 se considera también el Seguro de Accidentes y más tarde en el año de 1889 se crea el Seguro de Vejez e Invalidez, dándose los primeros pasos para que las demás naciones a través de sus organizaciones sindicales reclamaran estas prestaciones, ampliando cada vez más sus contenidos, y es en estas épocas y en las tres naciones mencionadas en donde el obrero ya no solamente exige salario y jornada sino también otras prestaciones que le den la oportunidad de vivir dignamente sabiéndose seguro que con el esfuerzo de su trabajo bastará para alimentarse, curarse, divertirse y asegurar su vejez y el bienestar de los que dependen de él en caso de invalidarse para el trabajo o a su muerte.

La creación de industrias mecanizadas se extendió a todas las naciones de Europa y simultáneamente a América; y a medida que se iban desarrollando, se fueron creando cada vez más polos de desarrollo urbano, absorbiendo a gran parte de los trabajadores del campo emergiendo en las ciudades grandes concentraciones de personas, cuya existencia giraba en torno a la explotación del trabajador por las grandes empresas, hacinamiento humano, prostitución y pérdida de valores fundamentales, característica de la vida del trabajador en el contexto citadino.

2. Antecedentes y bases constitucionales.

En los temas anteriores, nos ocupamos de hacer una breve semblanza del origen y desarrollo tanto de la forma en que se concibió el trabajo del hombre en la antigüedad, así como el nacimiento del movimiento obrero en Europa, como consecuencia de la aparición de mercancías, dando origen a la apertura de grandes factorías y con ello a organizaciones de los prestadores de servicios; el conocimiento anterior es de elemental importancia para la comprensión y explicación de lo ocurrido en el México Colonial, y posteriormente en el Independiente en el proceso de creación y aplicación de los ordenamientos de cualquier jerarquía o procedencia a los que se encontraban bajo la subordinación de los encomenderos, hacendados y grandes latifundistas, ejerciendo cada uno en su época una explotación dehumanizada y totalitaria del trabajador y de los que dependían económicamente de él, teniendo el explotador la categoría de amo y señor de vidas, costumbres, justicia y religión dentro del ámbito de su territorio bajo su poder.

En los 300 años que fue dominada la Nueva España, se rigió en su vida política y social por lineamientos venidos del Reino Español, no habiéndose expedido ninguna ley u ordenanza en el territorio sometido, únicamente se hicieron sentir las protestas que los frailes expresaban en contra de las injusti-

cias a que eran sometidos los indigenas, a los que al arribar los españoles no les dieron la categoría de personas, exigiendo Fray Bartolomé de las Casas ante el propio Vaticano la consideración de seres humanos a los indigenas y el respeto y consideraciones debidas, es por ello que los frailes fueron los primeros defensores de los de la clase trabajadora americana, bajo los principios de la Doctrina Cristiana.

Aunque en la época colonial a los indigenas no se les dió oficialmente la categoría de esclavos, el trato por parte de los encomenderos fue similar, ya que sus amos únicamente tenían dos obligaciones; que eran la de alimentarlos y evangelizarlos, por lo que todo trato o consideración fuera de las dos obligaciones anteriores fueron actitudes espontáneas y discretionales bajo aspectos piadosos o caritativos; no obstante lo anterior, los Reyes Católicos del Reino Español durante toda la época colonial expidieron leyes y ordenamientos tendientes a proteger al indio (nombre que le dió a todos los aborígenes de la tierra conquistada) legislación contenida en: Las Siete Partidas, la Novísima Recopilación y las Leyes de Indias, siendo estas últimas las que contenían más disposiciones favorables para el indigena; y por su importancia transcribimos algunas de las disposiciones que aparecen una ordenanza expedida por Felipe II, Carlos II y la Reina Gobernadora en el año de -

1580 que dice:

"de los Indios. Que los Indios sean favorecidos y amparados por las justicias Eclesiásticas y Seculares".

Habiendo de tratar este libro la materia de Indios, su libertad, aumento y alivio como se contiene en los títulos que se ha formado: Es nuestra voluntad encargar a los Virreyes, Presidente y Audiencias el cuidado de mirar por ellos y dar las órdenes convenientes, para que sean amparados, favorecidos y sobrellevados por lo que deseamos que se remedien los daños que padecen y vivan sin molestia, ni vejación, quedando éste de una vez asentado y teniendo muy presentes las Leyes de esta recopilación, que les favorecen, amparan y defiendan de cualquier agravio y que las guarden y hagan guardar muy puntualmente, castigando con particular y rigurosa demostración a los transgresores, y rogamos y encargamos a los Prelados Eclesiásticos, que por su parte, lo procuren como verdaderos padres de esta nueva Cristiandad y todos los conserven en sus privilegios y prerrogativas y tengan en su protección.¹²

Felipe II (1527-1598) rey católico que heredó las vastas posesiones españolas del Nuevo Mundo, se le proclamó defensor de la fé, y fue un impulsor de las actividades de la llamada -

12. Recopilación de las Leyes de Indias. Tomo Segundo, Madrid MDCCCLXXXI, Págs. 201 y 202. Biblioteca del Congreso de la Unión, México.

Santa Inquisición; por lo que es de considerarse, dado lo acen-
drado de su pensamiento católico lo contenido en la transcrip-
ción no tenía más intención que la de "recomendar" el buen tra-
to a los indios por motivo de que al no existir tribunales y -
procedimientos en los que se ventilaran y guiaran las contro-
versias surgidas por las injusticias, dejaban prácticamente a-
merced de su amo al trabajador, y sobre todo se debía a la de-
sigualdad de clases que imperaba y que reconocía la autoridad-
civil y toleraba la Iglesia.

Una vez conquistada la Nueva España, al descubrir los ri-
cos filones de oro y plata que se encontraban en varias partes
del territorio, la minería fue en esa época la actividad más -
importante a la que se dedicaron los conquistadores, transpor-
tándose grandes cantidades de metal precioso para la vieja Es-
paña, que en ese tiempo estaba influenciada por las teorías --
mercantilistas, habiendo una tendencia a considerar la acumula-
ción de oro y plata como factor determinante para el enriqueci-
miento del país llamándose a esta forma de economía la Matalig-
ta o Hedonista.

Siendo los indígenas los obligados a laborar en las minas,
a ellos fueron dirigidas muchas disposiciones contenidas en --
las Leyes de Indias con la intención de protegerlos, entre - -
ellas encontramos la siguiente:

En el título quince del libro que se menciona en la transcripción anterior, aparece una declaración de Felipe II dada el diez de enero de 1589, cuyo texto dice:

"Declaramos que a los indios se les puede mandar, que vayan a las minas, como no sea mudando temple, de que resulte daño a su salud teniendo doctrina, y justicia que los ampare, -- bastimento de que poderse sustentar, buena paga de sus jornales y hospital, donde sean curados, asistidos y regalados los que enfermen y que el trabajo sea templado y haya veedor, que cuide de lo susodicho y que en cuanto los salarios de la doctrina y justicia, sean a costa de los mineros, pues resulta en su beneficio el repartimiento de indios, y también paguen lo que pareciere necesario para la cura de enfermos".¹³

En las transcripciones anteriores, veladamente se puede entender la intención de la declaración y darnos cuenta de la verdadera aplicación que se le dió en la época; el indio al no ser dueño de su propia libertad como ser humano, menos lo era en su libertad de trabajo, consecuentemente no le asistía ningún derecho o prestación a cambio de su trabajo, y el alimentarlo y curarlo a cargo del encomendero era por convenir principalmente a éste, ya que si enfermaba no rendía y si moría per--

13. Recopilación de las Leyes de Indias, Págs. 201 y 202. Tomo Segundo Madrid MDCCCLXXXI. Obra citada.

día al trabajador, por lo cual no se podía considerar ni como un acto piadoso por parte de los amos la atención que tenían para los indios, ni como una actitud de cumplimiento a lo dispuesto por el soberano.

Pues como ya se dijo anteriormente, aunque no se les consideró como esclavos oficialmente, al "repartirlos" caían en la categoría de cosas o animales, teniendo entre otras prohibiciones los indios la de montar a caballo, adquirir armas, trasladarse de un lugar a otro sin el permiso o salvoconducto correspondiente, etc., y fueron los frailes quienes anteponiendo la doctrina cristiana lograron en muchos casos un trato más humano para los indígenas, ya que de ninguna manera se puede afirmar que las Leyes de Indias hayan tenido una aplicación práctica en la Nueva España, y su valor consiste básicamente como antecedente histórico, como inspiración de muchos principios que sirvieron de base a los pensamientos de los hombres involucrados en el movimiento de Independencia, y a los que consumada tuvieron necesariamente que tomar en cuenta para fijar las bases de la estructura jurídica del país, específicamente en lo referente a los derechos y garantías mínimas del hombre.

Respecto del contenido de las Leyes de Indias ha habido opiniones varias y variadas de las cuales tenemos la del maes-

tro Mario de la Cueva que en el capítulo V de su obra El Nuevo Derecho Mexicano, nos dice:

"En las Leyes de Indias, España creó el monumento legislativo más humano de los tiempos modernos. Esas Leyes cuya -- inspiración se encuentra en el pensamiento de la Reina Isabel La Católica, estuvieron destinadas a proteger al indio de América, al de los antiguos imperios de México y Perú, y a impedir la explotación despiadada que llevaban a cabo los encomenderos".

No obstante la opinión anterior, el mismo autor en su -- obra reconoce que en las citadas leyes no existían disposiciones que reconocieran la igualdad de derechos entre el indio y el amo, siendo más bien estas leyes medidas de misericordia y actos píos de los conquistadores arrancados por el remordimiento de su conciencia.

Por otra parte, el licenciado Rubén Delgado Moya en su -- libro Derecho Social del presente, se hace la pregunta ¿Cuáles fueron los resultados prácticos de las Leyes de Indias?, -- y el mismo se contesta:

"De tales leyes no se obtuvo ni un solo resultado práctico, sino todo lo contrario, en virtud de que las Leyes de Indias arrancaron al indio su religión, su territorio, su hogar, sus hijos, su libertad, sus bienes, su tradición, su historia,

su inteligencia, su voluntad, su memoria y todo lo que le era propio, y en cambio de todo eso le dieron no una patria sino un estercolero, del cual Lamennais a propósito dijo "El estable donde los animales de servicio comen y duermen, no es una patria" y nuestros indios completando la frase a los que se les aplicó las mencionadas leyes no eran otra cosa que animales de servicio para España y para los señores explotadores".¹⁴

De alguna forma u otra los autores coinciden en que las Leyes de Indias no sirvieron realmente para aliviar y remediar los sufrimientos de los indios, y su estudio y análisis es importante ya que tuvieron vigencia durante los 300 años de dominación española, siendo su contenido literario, materia de estudio y reflexión de las autoridades eclesiásticas de aquellos tiempos que junto con las altas autoridades civiles fueron los únicos que tenían acceso al conocimiento del acervo cultural venido de Europa y así la ignorancia y la religión hicieron presa al indio y la mayor parte de la población del México Colonial.

Niceto Alcalá Zamora y Torres, intelectual español, en su libro "Nuevas Reflexiones sobre las Leyes de Indias", nos dice que estas leyes prepararon y realizaron la formación de estos-

14. Delgado Moya Rubén. El Derecho Social del Presente. Pág.- 43. Ed. Porrúa, S.A. México. 1977.

pueblos y de ahí deriva su altísima significación y eficacia -- en lo histórico y lo biológico.

La opinión anterior está considerada a través de un cristal diferente al utilizado por los autores citados en páginas anteriores, esencialmente por el origen y compromiso étnico y moral de Niceto Alcalá.

Con la Constitución Política de la Monarquía Española, -- promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812; la cual también -- fué promulgada en la Nueva España, el indio y todos los nacidos en territorios conquistados, alcanzaron la categoría de españoles; y al respecto el artículo 5o. de la misma Constitución, disponía que eran españoles, todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos.

Aunque esta Constitución no concedió mayores garantías a las clases mayoritarias, por lo menos fue un gran logro el hecho de que a todos se les considerara españoles, implicando -- ello igualdad de derecho frente a la ley; por desgracia para los habitantes de la Nueva España la Constitución de Cádiz como se le conoce llegó demasiado tarde, ya que en esa época el fervor independentista se había extendido en todo el territorio nacional, y el indio, el mestizo y el criollo, veían cómo lo que parecía imposible, a través de la lucha armada estaba --

cobrando cada día más realidad y por cada caído, iba renaciendo en la mente y corazones de los demás la sed de sentirse libres del dominio español, y con ello del régimen de la supresión, explotación e injusticia que imperaban.

El Generalísimo don José María Morelos y Pavón, uno de los más grandes héroes de toda nuestra historia, seguramente por su formación eclesiástica, tuvo acceso a la literatura europea, que en materia política el acontecimiento más relevante durante esa época, lo fue la Revolución Francesa de 1789, donde se declaró entre otros, el Derecho de Igualdad, por lo cual se hizo trizas el mito del poder divino que decían poseer los Reyes en Europa.

Morelos continuador de la lucha de la Independencia, además que empuñó las armas, también empuñó la pluma, para prever las bases y principio del futuro México Independiente, y tienen un valor muy significativo los conceptos expresados en la reunión del Primer Congreso de Anáhuac del 14 de septiembre de 1813 en Chilpancingo, conocidos como "Sentimientos de la Nación", ya que aunque no tuvieron vigencia formal, sirvieron de base a todos aquellos que una vez consumada la Independencia les tocó la tarea de participar en la concepción y elaboración de nuestras leyes fundamentales. Por el objeto de este trabajo consideramos como más importantes los artículos que a continua

ción transcribimos:

"Artículo 9o. Que los empleos los obtengan sólo los americanos.

Artículo 10o. Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir, y libres de toda sospecha.

Artículo 12. Que como la buena ley es superior a todo hombre las que dicte nuestro Congreso, deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.

Artículo 15. Que la esclavitud se proscriba para siempre y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales y sólo distinga a un americano de otro, el vicio y la virtud".¹⁵

El espíritu de los artículos 9o. y 10o. quedó plasmado en el artículo 7o. de la Ley Federal del Trabajo vigente, al regular el número de extranjeros que puedan trabajar en nuestro país, protegiendo así al trabajador mexicano, previendo las obligaciones que contraen al hacerlo; también de contenido de Derecho Laboral se consideran los artículos 12, y 13; que ex--

15. México a través de sus Constituciones, Pág. 36. Tomo I. - Obra Editada por la XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados en 1967.

presan la garantía mínima natural y legal del hombre a su libertad consagrada por nuestra Constitución Política en su artículo 2o.

Los "Sentimientos de la Nación" fueron inspiración personal de Morelos, que seguramente al conocer su contenido los demás líderes de la Insurgencia reconocieron en el "Siervo de la Nación", la calidad, profundidad y nobleza de su pensamiento.

Reuniéndose Morelos un año más tarde en Apatzingán, con una serie de intelectuales de esa época, entre los que se encontraban los licenciados Andrés Quintana Roo, Ignacio López Rayón y Carlos María Bustamante; y como resultado de esa reunión se expidió "El Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana", conocido actualmente como la Constitución de Apatzingán.

Por la capacidad de los participantes, la mayoría de ellos en calidad de Diputados, este documento fué más amplio y mejor estructurado, ya que consta de XIX capítulos y 242 artículos -- conteniendo el Capítulo V, de garantía de Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad; y los artículos 24 y 27 postulados y Garantías Sociales para los ciudadanos; el artículo 24 dispone -- La felicidad del pueblo de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad. La íntegra conservación de sus derechos es el objeto de la institu

ción de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

"Artículo 27.- La seguridad de los ciudadanos, consiste en la garantía social; ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos".

En este artículo se menciona como premisa para alcanzar la seguridad de los ciudadanos, la obligación de los gobernantes de respetar los derechos del gobernado, imponiendo la ley un límite a la jerarquía de los funcionarios públicos en base a la división de poderes.

Este Decreto al igual que el documento que expidió Morales, no tuvo vigencia real, ya que la Independencia se consumió siete años más tarde; sin embargo, hoy en día se conmemora su promulgación, ya que como se dijo anteriormente, sirvió como base en la creación de leyes, tomando la Constitución de 1824 gran parte del contenido de la Constitución de Apatzingán.

Epoca independiente.

Los antecedentes constitucionales de la época independiente, que sirvieron de base para la creación del artículo 123 en la Constitución de 1917, y con ello la expedición de Leyes de Trabajo; se encuentran en casi todas las constituciones que estuvieron en vigor, y hasta la Constitución de 1857, en sus ar-

tículos 4o. y 5o. enmarcaba todo lo relativo a material labo--
ral por lo cual citaremos los antecedentes contenidos en las -
constituciones:

Antecedentes Constitucionales del artículo 4o. ¹⁶

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de -
1824.

Artículo 50.- Facultades exclusivas del Congreso General-
Fracc. XXIII crear o suprimir empleos públicos de la Federa---
ción, señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones, retiros y -
pensiones.

Leyes Constitucionales de la República Mexicana 1836.

Artículo 17. Son atribuciones del Presidente de la Repú--
blica, Fracción XXIII.- Suspender de sus empleos hasta por - -
tres meses y privar aún de la mitad de sus sueldos, por el mig
mo tiempo a los empleados de su nombramiento, infractores de -
sus órdenes y decretos, y en el caso que crea debérseles for--
mar causa pasará los antecedentes al tribunal respectivo.

Artículo 44.- Corresponde al Congreso General exclusiva--
mente: Fracc. XIV crear o suprimir toda clase de empleos públi
cos, aumentar o disminuir sus dotaciones y fijar las reglas gg

16. México a través de sus Constituciones. Tomo III. Obra edi
tada por la XLVI. Legislatura de la Cámara de Diputados -
en 1967.

nerales para la concesión de retiros, jubilaciones y pensiones.

Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.

Artículo 87.- Corresponde al Presidente de la República-Fracc. VIII suspender de sus empleos y privar, aún de la mitad de sus sueldos, hasta por 3 meses, a los empleados de Gobierno y Hacienda infractores de sus órdenes, si creyere que se les debe formar causa, o que es conveniente suspenderlos - por tercera vez, los entregará con los datos correspondientes al juez respectivo.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

Artículo 40.- Todo hombre es libre de abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesta, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se - le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque - los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda a los de la sociedad.

En el primer antecedente contenido en la Constitución de 1824, se faculta al Congreso para crear o suprimir empleos en el Gobierno y fijar el monto de las pensiones, por lo que suponemos que la facultad es directa, o sea que no habla de - -

crear leyes u ordenamientos, mediante los cuales se regule lo anterior; por otra parte, al hablar de dotaciones, retiros o pensiones, se referían principalmente a los militares y a los altos funcionarios del Estado, y no fundamentalmente a la clase trabajadora en general; y en términos similares se dá esta facultad al Congreso en las Leyes Constitucionales de 1836, facultando al Presidente de la República para disciplinar y descontar salarios a los empleados que él haya designado, sin que previo a la sanción se les otorgue la garantía de audiencia, - lo cual resultaba injusto y arbitrario, y al mencionar que en caso que el Presidente lo considerara necesario se les formaría causa, significa que en este supuesto ya no se trataba de una sanción administrativa o civil, sino penal; facultad similar se concede al Presidente de la República en las Bases Orgánicas de 1843.

Por lo contrario en la Constitución de 1857, por los pensamientos liberales e individualistas de los constituyentes, - ya se conceden garantías y derechos al hombre, específicamente la libertad de trabajo.

Antecedentes Constitucionales del Artículo 50.¹⁷

Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana --

17. México a través de sus Constituciones, obra citada.

del 15 de Mayo de 1836.

Artículo 32. Nadie puede obligar sus servicios personales, sino temporalmente y para una empresa determinada, una ley especial fijará el término a que puedan extenderse los contratos y la especie de obra sobre las que hayan de versarse.

Artículo 64. Los empleos o cargos públicos no son propiedad de las personas que los desempeñan; sobre el tiempo de su duración y la manera de perderlos, se estará a lo que dispongan las leyes comunes.

Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865.

Artículo 69. A ninguna persona puede exigirse servicios gratuitos ni forzosos sino en los casos que la ley disponga.

Artículo 70. Nadie puede obligar sus servicios personales, sino temporalmente, y para empresa determinada. Los menores no lo pueden hacer sin la intervención de sus padres o curadores o a falta de ellos de la autoridad política.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

Artículo 50. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución o sin su pleno consentimiento, la ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de libertad del hombre ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto

religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o su destierro.

Desde el primer antecedente en 1856, se prohibió la prestación de servicios personales forzosos, limitando a determinado término la relación contractual, obligando a describir el tipo de trabajo prestado, lo cual evitaba el abuso por parte del patrón en utilizar al trabajador en todo tipo de trabajo.

En la época de la Intervención Francesa, bajo el mandato de Maximiliano se retomó lo contenido en el primer antecedente, y es de importancia citar lo, ya que el estatuto estuvo vigente durante el segundo Imperio Mexicano; y en 1857 en este antecedente constitucional ya se aclara y define la posición del Estado respecto a la libertad del trabajo, y sobre todo el no reconocimiento al fuero eclesiástico objetivo principal contenido en las leyes de Reforma.

Es de especial importancia el artículo 50. de la Constitución del 57, ya que fue la pauta que dió origen a la creación del 123 Constitucional en 1917, y en las primeras sesiones del Congreso Constituyente, se tomó la iniciativa de modificarlo y adicionarlo, pero fueron las intervenciones de Manjarrez, Victoria, Heriberto Jara, José N. Macías entre otros los que además de adicionar el 50. Constitucional, hicieron posible la -- creación del primer artículo de contenido social en el presente siglo, otorgando derechos elementales a la clase trabajado-

ra, como son la jornada de 8 horas, día de descanso semanal, - vacaciones, derecho de huelga, la participación en las utilidades del patrón, la libertad de asociación sindical, etc., y -- fue precisamente el 23 de enero de 1917, cuando se discutió y aprobó el dictamen del artículo 123 Constitucional bajo el rubro del Trabajo y de la Previsión Social en el capítulo sexto, describiéndose en sus XXX fracciones los derechos y obligaciones nacidos por la prestación de servicios subordinados y remunerados; y es en la fracción XIX, en donde el Congreso Constituyente obligó al Gobierno Federal y al de los Estados a establecer las instituciones públicas dedicadas a la prestación de la seguridad social y los servicios sociales, que actualmente se encargan de hacerlo como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado I.S.S.S.T.E., y - el Instituto Mexicano del Seguro Social I.M.S.S., bajo las normas establecidas en las leyes correspondientes, fracción cuyo texto original decía:

"Se consideran de utilidad social: El establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular".

Con el contenido de los artículos 27 y 123 Constituciona-

les, nace una nueva clasificación del Derecho, que es el Derecho Social, ya que la mayoría de los doctrinarios, al analizar sus objetivos se dieron cuenta que por sus características no podrían encuadrarse dentro del Derecho Público o del Privado; ya que la naturaleza de las bases del artículo 123 son esencialmente:

1o. Tutelares; porque van encaminadas a proteger a una -- clase social determinada, representada por los trabajadores.

2o. Imperativas, porque se imponen aún en contra de la voluntad de las partes, teniendo la relación contractual un papel secundario para prever condiciones laborales adicionales, o para estipularlas de manera precisa, cuando la ley de opción a ello.

3o. Irrenunciables, porque resulta nulo de pleno derecho todo acuerdo que tiende a restringir o a renunciar de alguna prestación o derecho consagrado en la ley, contrato colectivo, condiciones de trabajo o cualquier otro ordenamiento, y que de alguna manera prive o evite que el trabajador deje de gozar de los beneficios mínimos que las leyes de trabajo disponen para ellos.

Tal es la importancia de las leyes del trabajo a nivel nacional que, la facultad para expedirlas es exclusiva del Congreso de la Unión; no obstante que en el texto original del --

123 se otorgaron facultades a las legislaturas de los Estados; pero al darse cuenta los legisladores, que ésto podría ser -- aprovechado, por personas o grupos de poder económico de las -- regiones de la República, cuya influencia dentro de las Cáma-- rras de Diputados Locales podría determinar actitudes que perju-- dicaran a la clase trabajadora; en 1829 se reforma el 123 qui-- tando tal facultad y reservándola únicamente al Congreso de la Unión, correspondiendo únicamente a las Autoridades Locales de los Estados de la República y del Distrito Federal la aplica-- ción de las Leyes de Trabajo.

4.- Leyes secundarias.

Al cobrar vigencia el artículo 123, sentó las bases para la expedición de las leyes del trabajo, tendientes a regular -- lo contenido en sus 30 fracciones originales; en principio, -- por la facultad concedida a los legisladores de los Estados, -- para ello en varias entidades de la República en el período -- comprendido de 1917 a 1920, se expidieron 39 leyes de trabajo, además de los acuerdos y decretos, creándose también tribuna-- les para ventilar los conflictos surgidos por la aplicación de éstas.

Algunas leyes ya se referían a los empleados públicos como por ejemplo:

La Ley del Trabajo para el Estado de Aguascalientes del 6

de marzo de 1928. En el artículo 132 declara que los cargos, - empleos y servicios que dependan de los Poderes del Estado y - del Municipio, constituyen formas especiales de trabajo; establecen las mismas jornadas y descansos para empleados particulares y públicos (artículo 134) pero declaran ilícitas las - - huelgas de empleados públicos (artículo 138).

La Ley Reglamentaria del Artículo 123 y párrafo primero - del artículo 4o. Constitucional del Estado de Chiapas del 5 de mayo de 1927: Para efecto de indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, considera como patronos - a los Poderes Federales del Estado y Municipales, y sus servicios como trabajadores (artículo 108).

También en el norte de la República se expidieron leyes - del trabajo como en el caso del Estado de Chihuahua.

La Ley del Trabajo del Estado de Chihuahua del 5 de julio de 1922 hace partícipe de los beneficios de la Ley a todo trabajador que ejecute una labor material o intelectual como dependiente de cualquier rama del Poder Público del Estado o de la Administración Municipal, considerándose a éstos como patronos (Artículo 1o. Inciso I) y clasifica como sujetos de esta - ley, en el artículo 37, al empleado particular y al empleado - público y consigna derechos en favor de estos últimos en el artículo 42. Pero les niega el derecho de formar sindicatos y el

de huelga (artículo 197).

La Ley del Descanso Dominical en el Estado de Hidalgo del 21 de abril de 1925. Concede un día de descanso, cuando menos por cada seis de trabajo, en todo negocio Agrícola, Industrial, Minero, Comercial, de Transportes, en establecimientos y oficinas Públicas y Privadas, etc.

El Código de Trabajo del Estado de Puebla del 14 de noviembre de 1921. Define como empleados públicos a los trabajadores de uno y otro sexo que prestan su concurso intelectual o material en las oficinas o dependencias del Gobierno (artículo 76) consignando en favor de aquéllos la jornada de 8 horas, así como gratificación por competencia y vacaciones (artículos 77 a 80).

La Ley del Estado de Tabasco del 18 de octubre de 1926. Exceptúa como patronos a los Poderes Públicos del Estado y los Municipios (art. 50.).

La Ley de Trabajo del Estado de Veracruz del 14 de enero de 1918. Excluye de la ley los contratos que se refieren al trabajo de empleados y funcionarios de la Administración y Poderes del Estado (artículo 80. Fracc. I).

El Código de Trabajo del Estado de Yucatán del 16 de diciembre de 1918. Excluye como patronos a los Poderes Públicos-

del Estado y los Municipios (artículo 4o. Fracción III).¹⁸

En el renglón de los Seguros Sociales, en la Ley del Trabajo de 1915 promulgada en el Estado de Yucatán por Salvador Alvarado, se disponía, que el Gobierno fomentara una asociación mutualista en la cual se aseguraran los obreros contra riesgos de vejez y muerte, responsabilizando a los patrones de los accidentes y enfermedades profesionales.

En 1921 se promulgó el Código de Trabajo del Estado de Puebla, estableciendo que los patrones podían sustituir el pago de indemnizaciones de los accidentes y enfermedades profesionales, por el seguro contratado a sociedades legalmente constituidas y aceptadas por la sección del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Local.

Tal como se desprende de los artículos contenidos, en las leyes de trabajo citadas en principio, en algunos de ellos ya se les da la categoría de trabajador a la persona que preste sus servicios al Gobierno, considerándosele a éste como patrón, implicando obligaciones y derechos recíprocos; sin embargo, no todas las leyes expedidas en esa época reconocieron como trabajador a los empleados del Gobierno Local, más aún, ni siquiera los aludieron, creándose con ello un vacío que impidió que es-

18. Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Teoría-Integral, Págs. 159 y 160. Editorial Porrúa, S.A. México. 1981.

ta clase de trabajadores tuvieran la oportunidad de contar con la protección de lo previsto por el artículo 123 Constitucional.

Al reservarse la facultad al Congreso de la Unión para expedir Leyes de Trabajo, las centrales obreras de aquella época (C.R.O.M.) Confederación Regional Obrera Mexicana, la más poderosa de aquellos tiempos, empezaron a presionar al Gobierno para que se iniciara el procedimiento tendiente a expedir la Ley Federal del Trabajo, cuyo proyecto original se le llamó Código de Trabajo; el 18 de agosto de 1931 fué aprobado el Proyecto formulado por el Secretario de Industria, Comercio y Trabajo Aarón Sáenz, habiendo sido promulgada por el Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio, la Ley Federal del Trabajo, cuya misión principal fue la de erradicar viejos vicios de los patrones industriales y de los terratenientes que en su mayoría seguían imponiendo condiciones de trabajo, basados en la costumbre, que en nada beneficiaban al trabajador; ley que fue abrogada por la que se encuentran en vigor desde 1970, y es de importancia su conocimiento en la legislación burocrática, por ser aplicada supletoriamente en lo no previsto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Los trabajadores del Estado al ver que los obreros y jornaleros ya contaban con leyes e instrumentos para la defensa de sus derechos, presionaron al Gobierno para la defensa de --

los mismos, pidiendo al Gobierno que les fuera reconocida su calidad de trabajadores, y que se instrumentaran mecanismos para ventilar sus controversias; fue así como en la Diario Oficial del 12 de abril de 1934 se publicó el acuerdo expedido por el Presidente de la República, sobre la organización y funcionamiento del Servicio Civil, quedando establecidas como primera autoridad burocrática las Comisiones del Servicio Civil en cada Dependencia del Poder Ejecutivo Federal.

Con la promulgación del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado el 27 de noviembre de 1938, por el Presidente de la República General Lázaro Cárdenas, los trabajadores al servicio del Estado contaban ya con una serie de derechos que aludía el mencionado Estatuto, como la pensión o indemnización por riesgos profesionales, el derecho a organizarse, el procedimiento ante el tribunal de arbitraje, etc., y sobre todo el considerar como relación de trabajo, la actividad que desarrollaba el trabajador con el Estado.

El 17 de abril de 1941 el General Manuel Avila Camacho promulgó el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, reformando algunos aspectos de la legislación anterior, considerando al tribunal de arbitraje como única autoridad jurisdiccional.

No obstante que los mencionados estatutos de 1938 a 1941, habían resuelto en gran parte la situación laboral de los tra-

bajadores del Estado; aún estos ordenamientos no se encontraban a la altura de la Ley Federal del Trabajo, cuyo rango constitucional garantizaba mayor eficacia jurídica; y fue la visión social que en ese tiempo tuvo el Presidente Adolfo López-Mateos, visión derivada de su experiencia como Secretario del Trabajo y Previsión Social, puesto que ocupó antes de ser Presidente de la República, para que en el año de 1959 enviara el proyecto al Poder Legislativo para adicionar el artículo 123 con el apartado "B" siendo aprobado y publicado en el Diario Oficial el 5 de diciembre de 1960, elevando a nivel Constitucional las condiciones mínimas de trabajo de los servidores públicos, y generando simultáneamente la obligación para la expedición de la Ley Reglamentaria de este apartado, por que en las fracciones VI, IX, XI y XIV se aludía a una ley que determinara, previera y particularizara situaciones generales contenidas en las mismas; y fué así como el Presidente de la República Lic. Adolfo López Mateos, promulgó el 27 de diciembre de 1963 la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, la cual se encuentra actualmente en vigor, habiendo sufrido varias reformas y adiciones.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Esta ley materia central de nuestro trabajo, nació casi al mismo tiempo en el que se adicionó el artículo 123 Constitucional con el apartado B, fruto de una política populista de uno de los Presidentes de la República más carismático de los últimos tiempos como lo fué el Lic. Adolfo López Mateos, quien inició la gran apertura legislativa para otorgar y consolidar derechos a los servidores públicos.

Los antecedentes de esta ley se remontan hasta 1925, cuando el 12 de agosto de ese mismo año se expidió la Ley de Pensiones Civiles y de Retiro, que creó a su vez la Dirección del mismo nombre, encargada de otorgar las prestaciones y servicios consignados en la misma; y entre otras prestaciones se consideraron las pensiones a los trabajadores cuando lleguen a la edad de 55 años o cuando se inhabiliten para el trabajo; extendiéndose la pensión para los deudos de los funcionarios y empleados; este ordenamiento jurídico estuvo en vigor hasta 1946, en que la abrogó otra ley del mismo nombre, y el 30 de diciembre de 1947 se promulgó la Ley de Pensiones Civiles, la que fue abrogada por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que entró en vigor el 1.º de enero de 1960, y en su artículo 4o. dispone la creación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, desapareciendo así la antigua Dirección de Pensiones Civiles y de Retiro, otorgándole a este -

Organismo Descentralizado Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, incorporándose prestaciones y Servicios Sociales que los trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social ya tenían desde 1943, y sobre todo en materia de salud se construyeron en esa época los mayores centros hospitalarios en la capital de la República, elevando el nivel de atención médica en todos sus aspectos.

Tuvieron que pasar 24 años para que el Ejecutivo Federal enviara al Congreso la iniciativa de Ley que dió origen a la Nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la que discutida y aprobada, entró en vigor el 10. de enero de 1984, cuyas innovaciones más importantes son:

10. Las pensiones por viudez ya no se reducen en un 10% durante los siguientes cinco años de disfrute hasta quedar en un 50%; La nueva ley otorga el 100% fijo de la pensión que le hubiere correspondido al trabajador, a los familiares derechohabientes (artículo 76).¹⁹

20. Se les otorga a los pensionados una gratificación - -

19. Nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; En el Libro de Legislación Federal del Trabajo Burocrático, Artículo 76, Pág. 113, Comentado por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.

anual "aguinaldo" en igual monto y en las mismas fechas que se les concede a los trabajadores en activo.

3o. Se incrementa en un 10% el porcentaje de la cuota para los que se pensionan con un mínimo de 15 años de servicios quedando en un 50% en lugar del 40%.

4o. Se crea la pensión denominada POR CESANTIA EN EDAD -- AVANZADA, para aquellos trabajadores que hubieren cotizado al Instituto un mínimo de 10 años y que tengan por lo menos 60 -- años de edad, ya sea que estén en servicio activo o se encuentran retirados.

5o. Se incrementan los días de salarios para gastos funerarios del trabajador pensionado de 90 a 120 días.

Además de los incrementos económicos y prestaciones adicionales a los pensionistas y a los trabajadores en activo, la nueva ley mejoró los beneficios, como es el caso del incremento en la cuantía de los Préstamos a Corto Plazo, que se otorgan en base a la antigüedad del trabajador y les prestan hasta 6 meses de su salario; se crea un nuevo préstamo a Mediano Plazo para la adquisición de bienes de uso duradero, prestándole al trabajador hasta 20 veces el sueldo mínimo mensual con un interés del 9% anual y 5 años de plazo para pagar; el tiempo que tiene el Instituto para fijar y pagar la cuota pensionaria se reduce de 120 a 90 días, además de simplificación adminis--

trativa para demostrar el parentesco de los derechohabientes, (concesión importante ya que la mayoría de los trabajadores -- tienen problema con su nombre, fecha de nacimiento, o simplemente no se encuentran registrados, ocasionando retrasos en el trámite de su pensión y otras prestaciones, ya que anteriormente para subsanar ésto se tenía que iniciar el juicio ante el tribunal respectivo, lo cual la nueva ley lo simplifica, pudiendo el interesado hasta con documentos administrativos comprobar su parentesco). La reducción del término para diversos trámites y la simplificación administrativa, trajeron como consecuencia que el servidor público abreviara tiempo ante el Instituto, para ser efectivos sus derechos.

CAPITULO II

LOS SEGUROS QUE CUBRE LA NUEVA LEY DEL I.S.S.S.T.E.

1.- SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD Y SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.

SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD

- a).- Finalidad que persigue
- b).- Cuotas y aportaciones
- c).- Requisitos y procedimiento para su disfrute
- d).- Actualidad en su disfrute y prestación

SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO

- a).- Finalidad que persigue
- b).- Prestaciones en especie y en dinero
- c).- Requisitos y procedimiento para su disfrute

2.- SEGURO DE JUBILACION Y SEGURO DE RETIRO POR EDAD Y -- TIEMPO DE SERVICIOS.

- a).- Importancia y antecedentes
- b).- Capacidad económica del I.S.S.S.T.E.
- c).- Prestaciones en especie y en dinero

PENSION POR JUBILACION

- a).- Antecedentes
- b).- Requisitos y procedimiento para su disfrute
- c).- Seguro Colectivo de Retiro

d).- Devolución de los depósitos del F.O.V.I.S.S.S.T.E.

PENSION DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS

a).- Antecedentes

b).- Requisitos y procedimiento para su disfrute

3.- SEGURO DE INVALIDEZ Y SEGURO POR CAUSA DE MUERTE

a).- Definición y diferencia con el riesgo de Trabajo

b).- La invalidez transitoria o definitiva

c).- Requisitos y procedimiento para su disfrute

4.- SEGURO DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA

a).- Antecedentes en la Ley del Seguro Social

b).- Importancia de su inclusión en la nueva Ley

c).- Prestaciones en dinero y en especie

d).- Requisitos y procedimiento para su disfrute.

CAPITULO II

LOS SEGUROS QUE CUBRE LA LEY DE I.S.S.S.T.E.

1. SEGURO DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD Y SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.

SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD.

A) Finalidad que persigue.

La salud, es la premisa natural por todo ser humano, para así estar en posibilidad de realizarse como ser social en todos los ámbitos de la ciencia y la cultura; siendo pues la salud de sus habitantes el patrimonio máspreciado de una nación; desde la antigüedad hasta nuestros días, las instituciones u - organismos de asistencia y protección social, el primer objetivo a cumplir fue y es el de garantizar la salud al individuo, - ya sea previniendo o corrigiendo males y padecimientos; abriendo las instituciones campos más amplios que vienen a complementar los servicios a la comunidad mediante campañas masivas de publicidad, tendientes a sensibilizar y educar a la población de todas las edades, para hacerlos participar en los planos y programas llevados a cabo por las dependencias oficiales, evitando con ello la aparición de enfermedades contagiosas o su - propagación y la degradación y contaminación del medio ambiente, vital para el desarrollo físico y mental de la población.

El Gobierno Federal, preocupado cada vez más por la salud

de los mexicanos, ha venido instrumentando medidas tanto técnicas como legales, para que los servicios de salud puedan llegar a todas las capas sociales y a todos los lugares del país, descentralizando y desconcentrando los servicios, para que - - coordinadamente autoridades federales, locales y municipales - participen en la planeación, aplicación y evaluación de la política general de salud.

Tanta importancia le ha concedido el Ejecutivo Federal a este renglón que en el año de 1983 a su iniciativa, el Congreso de la Unión aprobó la adición al artículo 4o. Constitucional que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.- La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los - servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución".²⁰

Elevando con esto a nivel Constitucional el derecho a la protección de la salud, correspondiendo a la Ley General de Salud, el reglamentar el derecho a la protección de la salud que

20. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 4o. Pág. 9. Editorial Porrúa, S.A., 78a. Ed. México. 1985.

tiene toda persona, en cumplimiento a la transcripción anterior;²¹ que de alguna manera, también involucra a los servicios médicos que presta el I.S.S.S.T.E., sobre todo en lo concerniente a:

- 1o. Servicios de urgencias.
- 2o. Campañas de educación sexual.
- 3o. Planificación familiar.
- 4o. Prevención y control de enfermedades transmisibles.
- 5o. Educación para la salud tendiente a mejorar las condiciones sanitarias de medio ambiente.
- 6o. Promover y mejorar el grado de nutrición.
- 7o. Y todas aquellas medidas o campañas que afecten o vayan dirigidas a toda la comunidad social.

El I.S.S.S.T.E., junto con otras instituciones forma parte del Sistema Nacional de Salud; de ahí su relación con la ley y reglamentos antes citados, que de alguna forma beneficiaban al servidor público.

El Seguro de Enfermedades y Maternidad persigue como primordial el prevenir enfermedades, curarlas y rehabilitar al trabajador, al pensionista, o a sus derechohabientes, proporcionándoles todos los servicios necesarios, ya sea directamente

21. Ley General de Salud. Artículo 1o. Página 7. Editorial Porrúa, S.A. México. 1986.

te a través de sus 116 clínicas, 60 clínicas hospital y 7 hospitales, o contratando servicios subrogados, cuando sea necesario; hasta 1984 tenía contrato con 74 hospitales.

Este seguro estuvo considerado desde la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro de 1925, y en la nueva Ley del I.S.S.S.T.E., en los artículos 23 al 29 se describen las prestaciones que en dinero o en especie tiene derecho el trabajador y sus derechohabientes, y el monto de las cuotas y aportaciones para cubrir este seguro.

En caso de enfermedad el trabajador tendrá derecho:

a) Atención médica de diagnóstico, odontológica, farmacéutica que la imparte en principio a través de las clínicas instaladas en el Distrito Federal y en las entidades federativas, o de organismos subrogados.

b) Atención quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación, que la proporciona a través de los centros hospitalarios, en donde son enviados los pacientes, una vez que los médicos de las clínicas determinaron esa necesidad, esta atención se prestará al trabajador desde el comienzo de la enfermedad y durante un plazo máximo de 52 semanas según dispone el artículo 23 fracción I de la Ley del I.S.S.S.T.E.

Respecto a lo anterior, la ley no define qué medidas se tomarán con el trabajador que en el término de 52 semanas no

sane; al respecto la Ley de Seguro Social es más clara al disponer en su artículo 100:

"Si al concluir el período de cincuenta y dos semanas previsto en el artículo anterior, el asegurado continúa enfermo, el Instituto prorrogará su tratamiento hasta por cincuenta y dos semanas más, previo dictamen médico".

Por lo tanto el paciente del I.S.S.S.T.E., podría encontrarse en alguno de estos dos supuestos:

1o. Que un trabajador enfermo que tenga menos de 15 años de cotizar al I.S.S.S.T.E. cumpla 52 semanas sin sanar, en este caso, por ser una enfermedad no profesional, tendrá derecho a una licencia sin goce de sueldo hasta por 52 semanas, licencia que mientras dure, la dependencia donde trabaje lo seguirá considerando trabajador, pero una vez vencida el trabajador -- tendrá que reanudar labores, de lo contrario causará baja; la licencia anterior no opera cuando el trabajador pueda continuar su tratamiento sin dejar de trabajar, en este caso el servicio se le proporcionará hasta su curación total.

Por lo anterior, consideramos que existe un vacío en la ley al no considerar qué se hará con el trabajador que no sane dentro de las 52 semanas y que se encuentre hospitalizado; no teniendo otro beneficio por parte del I.S.S.S.T.E. que el de optar por la indemnización global, consistente en recibir la -

devolución de sus cuotas (al 5.50% de un total del 8% que le descuentan), más una cantidad adicional que varía en proporción a los años de aportación.

20. Por otra parte si el trabajador hospitalizado tiene una antigüedad en el I.S.S.S.T.E. no menor de 15 años y si no sana dentro de las 52 semanas, y tiene 55 o más años de edad puede optar por pensionarse, por retiro por edad y tiempo de servicios, sin importar que la dependencia donde labore lo dé de baja, logrando con ello un ingreso vitalicio; otra opción que tendría el trabajador que se encontrare en este supuesto sería que si el I.S.S.S.T.E. determinara que el paciente ya no podría desempeñar un trabajo en forma total y permanente, podría tramitar su pensión por invalidez, si tiene por lo menos 15 años de cotizar a la Institución, sin importar su edad.

Respecto de los derechohabientes la nueva Ley, continua manteniendo la cobertura de los servicios a los hijos mayores de 18 años, hasta la edad de 25, si comprueban estar realizando estudios a nivel medio o superior, siempre y cuando no tengan trabajo remunerado; asimismo la fracción VI del artículo 24 de la ley menciona como derechohabiente también a los ascendientes del trabajador o pensionista, siempre y cuando dependan de él; siendo que la ley anterior se refería únicamente al padre y la madre del trabajador o pensionista.

Por lo que se refiere a los demás derechohabientes, son los mismos que venían considerándose en la ley anterior, o sea a la esposa, o a falta de ella la concubina, siempre que se acredite esta relación de acuerdo a la legislación civil, a los hijos menores de 18 años, ampliando la cobertura la nueva Ley a los hijos de ambos, comprendiendo, en su caso a los hijos habidos fuera del matrimonio; pudiendo presentarse el caso de que alguno o ambos cónyuges fueran viudos o divorciados, y los hijos habidos en el vínculo anterior, también tendrían derecho a este seguro; a los hijos incapacitados física o mentalmente, el servicio se les amplía por el tiempo que dure la incapacidad.

b) Cuotas y Aportaciones.

Se llama cuota a la cantidad que se le descuenta al trabajador, y aportación cuando la cubren la entidad o el organismo público donde trabaja.

Al trabajador se le descuenta el 2.50% de su salario para cubrir este seguro, además de los servicios de medicina preventiva, y de rehabilitación física y mental, que no consideraba la ley anterior, la entidad o el organismo público donde trabaja aporta el 6.50% del sueldo básico del trabajador, es importante aclarar que el .50% fué incrementado en este seguro, en las reformas a la ley, publicadas en el Diario Oficial de la -

Federación el 24 de diciembre de 1986.

Tratándose de pensionistas, a éstos se les descuenta el 4% de su pensión para cubrir el seguro de enfermedades y maternidad y medicina preventiva, correspondiendo al I.S.S.T.E. el 2% y a la entidad u organismo público el otro 2%; y tratándose de pensiones mínimas el 6% lo aportarán por partes iguales las personas morales nombradas anteriormente, quedando exento por lo tanto el trabajador de cubrir este concepto.

Maternidad.

El servicio de maternidad, incluido en este Seguro de Enfermedades y Maternidad, además de considerar a la mujer trabajadora, a la esposa del trabajador, o a su concubina, a la mujer del pensionista, o a su concubina, a la mujer pensionista, la nueva ley incluyó a la hija soltera del trabajador o pensionista menor de 18 años, que dependa económicamente de él (este requisito es necesario para todos los derechohabientes) y este servicio le será proporcionado lógicamente si se encuentra en estado de embarazo.

Las prestaciones a que tienen derecho son las siguientes:

I. Asistencia obstétrica, una vez certificado el embarazo por el Instituto.

II. Ayuda para lactancia, la ley condiciona esta ayuda a la incapacidad de la madre para amamantar a su hijo, sin embar

go en la práctica la proporciona sin importar su capacidad.

III. Una canastilla de maternidad al nacer el hijo.

Esta canastilla consiste en cobijas, pañales y biberones - aunque en la práctica esta prestación en muchas ocasiones no se dá, sobre todo porque la mayoría de las madres o el trabajador ignoran este derecho, y cuando sabiendo su existencia la piden, en la mayor parte de las veces aducen las personas encargadas de dálo que por el momento no hay, resultando nula esta prestación.

c) Requisito y procedimiento para su disfrute.

El requisito para disfrutar el Seguro de Enfermedad, consiste en que el trabajador o el pensionista y las dependencias hayan cubierto la cuota y las aportaciones al Instituto de que se habla anteriormente, pudiendo hacer uso de él desde el primer día en que haya sido incorporado.

El Seguro de Maternidad, tiene un requisito especial respecto de las cuotas y aportaciones, ya que para poder tener derecho a él es necesario que la trabajadora, el trabajador o el pensionista hayan mantenido sus derechos vigentes 6 meses antes del parto, de lo contrario si el I.S.S.T.E. detecta que no se cumplió con lo anterior, finca la responsabilidad correspondiente, obligando al trabajador, o al pensionista a reintegrar los gastos erogados por la Institución, los cuales resul-

tan muy elevados.

El procedimiento en ambos casos para solicitar el servicio, el trabajador o pensionista una vez expedido su nombramiento, con una copia de éste y su recibo de pago, se deberán registrar en la oficina de Vigencia de Derechos, donde les expedirán una credencial con la fotografía del trabajador, o del pensionista y la de los derechohabientes, con excepción de aquellos que tengan menos de 6 años de edad.

En algunas dependencias del gobierno donde el número de trabajadores es muy elevado, el I.S.S.S.T.E. ha instalado delegaciones, o ha delegado algunas funciones a dichas dependencias como es el caso de la afiliación y registro, y de algunos trámites.

En la nueva ley se incluyó el Servicio de Medicina Preventiva, tendiente a preservar y mantener la salud de los trabajadores; pensionistas y demás derechohabientes, abarcando varios conceptos que se describen en el artículo 31 de la Ley del I.S.S.S.T.E., asimismo el derecho a recibir este seguro que se prolonga por 2 meses más de la fecha en que haya causado baja el trabajador, si mantuvo sus derechos vigentes por lo menos 6 meses en su disfrute y prestación.

d) Actualidad en su disfrute y prestación.

Es importante destacar que actualmente casi todos los tra

bajadores de las Secretarías de Estado y de los organismos del Gobierno Federal, están incorporados al régimen de seguridad social del I.S.S.S.T.E., lo que no ocurría anteriormente con los trabajadores llamados a Lista de Raya que prestan sus servicios en las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Comunicaciones y Transportes, y del Departamento del Distrito Federal, que hasta 12 años atrás no contaban con los servicios del I.S.S.S.T.E., pero que a través de convenios se han venido incorporado; y fue obligación de las dependencias del Gobierno Federal el proporcionarles los servicios médicos y de maternidad, tanto a los trabajadores de base como a los de confianza, otorgándoles las prestaciones en dinero y en especie que gozan los trabajadores incorporados, a través de médicos, sanatorios y hospitales particulares que contrataron; este derecho del trabajador está fundamentado en el artículo 10. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que determine el ámbito personal de validez, y aunque el artículo 80. de la ley citada excluye de su régimen a los trabajadores de confianza; la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 Constitucional los ampara en lo que se refiere a la seguridad social, disponiendo lo siguiente:

"XIV: La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán

de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social".

Quedando por lo anterior, amparados legalmente todos los trabajadores que prestan sus servicios en el Gobierno Federal, a excepción de los que se contratan por honorarios, ya que su relación contractual está regida por el derecho civil.

Este Seguro de Enfermedades y Maternidad, es el que más utilizan los trabajadores y sus derechohabientes, cuyo número de afiliados en 1984 de 1 828,179; de familiares de éstos - - 4 087,515; de pensionistas 109.558; de familiares de éstos - - 55,218, dando un total de 6 080,470 personas atendidas por el Instituto, que conjugados con el plan de austeridad impuesto por el gobierno, ha ocasionado que el servicio en clínicas y hospitales sea cada vez más deficiente, por la falta de médicos, escasez de medicinas y de instalaciones, elevándose diariamente las quejas de los que acuden a pedir servicio, y como ejemplo basta exponer el caso siguiente:

El que esto escribe acudió al Hospital lo. de Octubre a solicitar consulta para mi hijo con el médico ortopedista, la cual se programaba a más tardar el día siguiente, pero a partir del año de 1986, las citas se dan 3 meses después de que se solicitan, informando las personas encargadas del control, que ésto se debe al incremento en la demanda del servicio.

Por lo que se refiere al Servicio de Maternidad, los partos se atienden en los hospitales 20 de Noviembre, lo. de Octubre, Ignacio Zaragoza y Fernando Quiroz, pero debido a la insuficiencia de camas según expresa el personal, a muchas señoras las envían a hospitales subrogados, donde el servicio es muy deficiente, debido a que según me expresó una persona encargada de uno de esos hospitales, a que el I.S.S.S.T.E. únicamente les paga el servicio del parto, sin incluir medicina o algún servicio de emergencia que pudiera llegar a necesitar tanto la madre como el hijo; de estos servicios existen también muchas quejas.

Las medicinas y medicamentos, no obstante de que se ha -- tratado de establecer un cuadro básico en el Sector Salud (Seguro Social, I.S.S.S.T.E., Secretaría de Salud y Sistemas D.I. F.) a la fecha no ha sido posible por trabas políticas, lo que de lograrse traería beneficios a la burocracia, ya que en la actualidad en muchas ocasiones las recetas no son surtidas en las farmacias del I.S.S.S.T.E. por no contar con el medicamento, otorgando vales a las farmacias subrogadas, con los consecuentes problemas y gastos en el transporte para poder surtir las.

SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.

a) Finalidad que persigue.

Una de las causas principales que han impedido o retrasado el desarrollo integral del hombre, es sin duda alguna la incertidumbre e inseguridad a que está expuesto en su trabajo, - cuando por alguna eventualidad sufre detrimento en su salud, - sea transitoria, permanente o pierda la vida; incertidumbre sobre todo porque al no poder laborar se priva de un ingreso según de sí mismo y de su familia, independientemente de que tenía que sufragar con medios propios su cura y rehabilitación; triste realidad en que vivían los que prestaban un trabajo a un patrón sin que éste respondiera por las enfermedades y accidentes que sufriera su subordinado en el trabajo.

Es por ello que el Estado en cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo 123, apartado "B" fracción XI cuyo texto reza:

"La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; - las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte".

En cumplimiento a lo anterior las leyes habidas, relativas a la seguridad social fijaron los derechos al respecto, - apareciendo en la actual Ley del I.S.S.S.T.E., en su artículo-

33, el siguiente texto:

"Artículo 33.- Se establece el riesgo de trabajo en favor de los trabajadores a que se refiere el artículo 10. de esta Ley y, como consecuencia de ello, el Instituto se subrogará en la medida y términos de esta Ley en las obligaciones de las dependencias o entidades, derivadas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de las leyes del trabajo, por cuanto a los mismos riesgos se refiere.

Con la aplicación de lo ordenado por los lineamientos transcritos, se persigue que el trabajador quede protegido en los riesgos de trabajo, ya sea instrumentando medidas para prevenirlos, curar lesiones o enfermedades, aplicar medidas de rehabilitación, u otorgar indemnizaciones; proyectando actualmente los servicios hacia un marco de medidas preventivas y de responsabilidad social, en las que intervienen toda la comunidad burocrática.

La cobertura de este seguro incide en el incremento de la fuerza de trabajo, al evitar días perdidos, que se traduce en mayor margen de productividad y rendimiento, fortaleciendo la labor del sector público en la vida nacional.

Los servicios de este seguro se plantean en dos fases:

Primera fase preventiva:

Comprende los lineamientos, medidas, mecanismos y procedi

mientos, tendientes a prevenir o evitar los accidentes y enfermedades del trabajo, función encomendada principalmente a las comisiones mixtas de seguridad e higiene, que obligadamente deben integrarse en cada centro de trabajo, involucrando estas comisiones, a las autoridades, a los trabajadores, a los médicos del centro de trabajo, y al I.S.S.T.E., como responsables de la coordinación de estas comisiones, cuya función es la de recomendar medidas para hacer efectiva la seguridad del servidor público, vigilando su estricto cumplimiento, aplicando medidas correctivas y disciplinarias cuando los trabajadores o autoridades no apliquen medidas u omitan su cumplimiento.

Dentro de esta fase preventiva, es importante considerar la labor que desarrollan las comisiones mixtas de capacitación y adiestramiento que se encuentran integradas en varias dependencias del gobierno, ya que el objetivo que persiguen estas comisiones, además de otros es el de prevenir los accidentes de trabajo.

Es de extrañarse que no obstante que las comisiones mixtas de capacitación y adiestramiento, cumplen una función importante que beneficia tanto a la dependencia como al trabajador, no existe ordenamiento alguno en la legislación burocrática que obligue a la dependencia u organismo a integrarla, y su creación queda derivada de la estipulación que haga en las con

diciones generales de trabajo. En la Ley del I.S.S.S.T.E. en la Sección de Prestaciones culturales; el artículo 141, dice que el Instituto ofrecerá además de otros servicios el de capacitación, sin particularizar al respecto; por lo que consideramos que el Ejecutivo Federal o la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, debería promover adiciones a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y a la Ley del I.S.S.S.T.E. para imponer como obligación la constitución de las comisiones mixtas de capacitación y adiestramiento; al respecto son más precisas y abundantes las leyes derivadas del apartado A del artículo 123 Constitucional, ejemplo de ello en la Ley Federal del Trabajo el Capítulo III Bis, está dedicado a exponer todo lo relativo a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores.

Segunda fase correctiva.

Es la que se aplica cuando ocurre el accidente o la enfermedad al trabajador, interviniendo en principio la dependencia u organismo donde trabaja, proporcionando auxilio médico y medicinas de inmediato, y poniéndolo a disposición del Instituto para su curación y rehabilitación, debiendo generar la dependencia u organismo la documentación correspondiente para que el trabajador reciba las prestaciones en especie y en dinero a que tiene derecho.

b). Prestaciones en especie y en dinero.

Prestaciones en especie:

- I.- Diagnóstico, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica.
- II.- Servicio de hospitalización.
- III.- Aparatos de prótesis y ortopedia; y
- IV.- Rehabilitación.

Estas prestaciones las recibirá el trabajador hasta su total curación o rehabilitación total, sin tomar en cuenta su antigüedad, ni el tiempo que dure su tratamiento.

Prestaciones en dinero.

La dependencia u organismo donde labore le deberá otorgar licencia con goce de sueldo íntegro, cuando el trabajador se incapacite para el trabajo, hasta que termine su incapacidad.

Los riesgos de trabajo, conceptuados por la ley a los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo de su trabajo, se dividen en:

- I.- Accidentes de trabajo, que es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se prestó, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directa

mente de su domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa, según lo dispone el artículo 34 de la Ley del I.S.S.T.E.

II.- Enfermedades del trabajo.

La Ley del I.S.S.S.T.E. no define la enfermedad de trabajo, por lo que en forma supletoria tomamos la definición contenida en el artículo 475 de la Ley Federal del Trabajo que dice "Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios".

Serán considerados como enfermedades del trabajo las señaladas en la Ley Federal de Trabajo, describiendo el artículo 513 la tabla de enfermedades de trabajo, en donde se detallan 161 tipos de enfermedad.

Los Riesgos de Trabajo pueden ocasionar:

1o. Lesiones o enfermedades que únicamente requieran atención médica y farmacéutica, sin necesidad de hospitalización.

2o. Incapacidad temporal, cuando ocurrido el caso anterior una vez dado de alta, pueda reintegrarse a sus labores para desempeñarlas en las mismas condiciones en que se encontraba antes del accidente.

3o. Incapacidad permanente parcial (como consecuencia de-

la pérdida o inhabilitación de una mano, pierna, brazo, ojo, etc.), una vez determinada por el I.S.S.S.T.E. el trabajador tendrá derecho a una pensión calculada en base a la tabla de valoración de incapacidades permanentes cuyos conceptos y porcentajes se detallan en el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo; esta pensión que asigna el I.S.S.S.T.E. es independiente del sueldo que recibe el trabajador en la dependencia u organismo, ya que una vez dado de alta el continuará trabajando, debiendo la dependencia ubicarlo en alguna actividad acorde con su capacidad física o mental.

4o. Incapacidad total permanente, la que determina el Instituto por encontrarse el trabajador inhabilitado en forma total y permanente para el trabajo (quedarse ciego, perder o inhabilitarse ambas piernas, los brazos, quedar paralítico, etc.), en este caso el Instituto otorgará una pensión igual al sueldo que venía disfrutando el trabajador al presentarse el riesgo; independientemente que el trabajador, si tiene derecho, puede tramitar su pensión; por jubilación o por retiro por edad y tiempo de servicios, o por cesantía en edad avanzada, ya que ambas pensiones son compatibles.

Si el trabajador una vez incapacitado fallece como consecuencia directa de la causa que originó la incapacidad, los familiares del trabajador recibirán pensión íntegra, de acuerdo

al orden establecido en la ley.

5o. La muerte.

Cuando el trabajador muera en forma instantánea o a consecuencia del riesgo de trabajo, los familiares recibirán en el orden que fija la ley el cien por ciento de la pensión.

Es importante comentar que además de la pensión los familiares tendrán derecho a los seguros colectivos contratados -- con la Aseguradora Hidalgo, los pagos de marcha, además de algunas prestaciones que pudieran contemplarse en las condiciones generales de trabajo, o que les conceda el sindicato a que pertenezca; quedando amparadas económicamente las personas que hubieren dependido del trabajador, evitando se conviertan en una carga para la sociedad, y por ser de gran interés la transmisión de derechos a la muerte del trabajador, en el capítulo IV se detallan los requisitos y formalidades para hacer efectivas las prestaciones a los familiares derechohabientes.

Este seguro es cubierto totalmente por las dependencias y entidades públicas con un importe de 0.75% del sueldo básico de los trabajadores, destinando el Instituto el 0.25% para el pago de pensiones y el 0.50% para la atención médica.

Casos en los que no se consideran Riesgos de Trabajo.

1. Cuando el trabajador se encuentre en estado de ebriedad al ocurrir el accidente.

II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiere puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato presentándole la prescripción suscrita por el médico.

III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona, y

IV. Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una rifa en que hubiere participado el trabajador u originados por algún delito cometido por ésta.

Todos los casos anteriores podrán determinarse en base a las diligencias que se llevan a cabo, mismas que deberán quedar asentadas en el acta administrativa, que se menciona con más detalle en la página 70.

Por regla general en cualquier tipo de lesión o enfermedad el trabajador deberá respetar y someterse a los lineamientos que establezca el Instituto, en caso contrario éste no será responsable.

En la actualidad, ya sea por falta de conocimiento de este derecho, del trámite a seguir, o por negligencia tanto de autoridades como de trabajadoras, en muchos casos se quedan desamparados los trabajadores, al no poder comprobar el riesgo detrabajo, ocasionando que únicamente tengan derecho al seguro

de enfermedades y maternidad, y en muchos casos causando baja, independientemente de dejar de percibir las prestaciones que anteriormente se detallaron; es por ello que son de imperiosa necesidad las campañas de información de derechos y procedimientos a los trabajadores y autoridades, para hacer valer oportuna y cabalmente este seguro.

c). Requisitos y procedimiento para su disfrute.

Para disfrutar los derechos a que se refiere la fase preventiva, o sea de aquellas medidas tendientes a prevenir y evitar accidentes y enfermedades de trabajo, el trabajador puede exigir por sí mismo, o a través del sindicato a que pertenezca o de la comisión mixta de higiene y seguridad, al representante de la autoridad laboral, los aparatos, instrumentos, herramientas, ropa y equipo adecuado para el lugar o labor insalubre o peligrosa donde presta sus servicios, además de todas aquellas prestaciones en dinero o en especie que se estipulen en las condiciones de trabajo, como son reducción de la jornada de trabajo incremento en los días de vacaciones, y porcentajes adicionales a su salario.

El procedimiento a seguir en la fase correctiva, varía de acuerdo al tipo de accidente de trabajo, que puede ser interno o externo.

Interno, es aquel que le ocurre al trabajador en el ejer-

cicio de su trabajo, o sea dentro de su jornada laboral.

Externo, cuando el accidente del trabajador ocurre al trasladarse de su domicilio al centro de trabajo y viceversa.

En caso de accidente interno, el trabajador o sus compañeros de trabajo deberán poner del conocimiento de su jefe inmediato el hecho; quien a su vez deberá reportarlo por escrito a la autoridad administrativa, procediéndose ésta a levantar el acta interna administrativa, en donde deberán quedar asentados los siguientes datos:

1. Lugar y fecha del accidente
2. Labores que desarrollaba, y si éstas fueron autorizadas.
3. Circunstancias en que ocurrió el accidente, describiendo detalladamente los hechos, por el mismo trabajador y/o por los testigos presenciales, asentando si el trabajador se encontraba o no bajo los efectos del alcohol, narcótico o droga enervante debiendo declarar su jefe inmediato y el de personal, - quien dirá la hora en que registró sus asistencias el trabajador.
4. Datos administrativos, categoría, sueldo, clave, labores, adscripción, domicilio, etc., el acta la firman todos los que declaren, además de dos testigos de asistencia.

El acta a que nos referimos en el punto anterior, junto --

con el informe de accidente personal, (cuya forma proporciona el I.S.S.S.T.E.), la constancia de accidente, el dictamen médico y la constancia de horario y labores físicas del accidentado, se envían al Departamento de Medicina de Trabajo y Medicina Legal, quien una vez analizada dicha documentación, calificará si se considera o no riesgo de trabajo. En caso afirmativo, se le otorgarán al trabajador las prestaciones en especie y en dinero a que tiene derecho.

El accidente externo, es decir, el que sufre el trabajador al trasladarse de su domicilio al centro de trabajo o viceversa, es más problemática su demostración por parte del trabajador, ya que además de los documentos citados anteriormente, se deberá adjuntar, copia certificada del acta levantada por el agente del ministerio público que haya conocido del accidente, informe o constancia de la institución de salud que haya atendido en principio al lesionado.

ENFERMEDAD DE TRABAJO.

Para tener derecho a las prestaciones por concepto de Enfermedades de Trabajo, es necesario que el Instituto así la califique, previa petición del trabajador, familiares o el sindicato, debiendo antes que nada demostrarse que fue por motivo del trabajo, siempre y cuando esté considerada como tal en la Ley Federal del Trabajo.

En cada dependencia del gobierno, se encuentran integra--
das comisiones mixtas de higiene y seguridad en el trabajo, y
tienen como función, además de otras, el determinar los luga--
res insalubres o las labores peligrosas, tomando en cuenta las
actividades que en particular desarrollen los trabajadores.

En caso de inconformidad, el trabajador la puede presen--
tar a la Junta Directiva del Instituto quien resolverá lo pro--
cedente.

2. SEGURO DE JUBILACION Y SEGURO DE RETIRO POR EDAD Y -- TIEMPO DE SERVICIOS.

a) Importancia y antecedentes.

El temor que causa la inseguridad al trabajador cuando --
llega a la edad avanzada al no tener un sustento seguro para --
el futuro, influye en su estado anímico y consecuentemente en
su salud acortando su tiempo de vida, ya que a cierta edad, --
las fuerzas empiezan a menguar, apareciendo simultáneamente --
las enfermedades, es por ello que el objeto de los seguros de
jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, de cesan--
tía en edad avanzada y de invalidez, tienden a proporcionar al
trabajador una vejez digna, reposada, y sobre todo productiva--
para la sociedad, al contar con los recursos económicos necesa--
rios para su sostenimiento, y para los que dependen de él; evi--
tando que se convierta en una carga para la familia o para el

Estado.

El maestro Gustavo Arce Cano, nos dice que la invalidez natural para el trabajador debida a la vejez, es la que suscita mayores inquietudes en el hogar obrero.²² Esta inquietud de que nos habla el maestro Gustavo Arce Cano, nosotros consideramos que la originan varias situaciones:

1o. En México, en la iniciativa privada contratan a personas hasta de 40 años de edad, aceptando de mayor edad sólo cuando sean profesionistas o trabajadores especializados.

2o. La mayor parte de la población que trabaja percibe ingresos muy bajos teniendo que mantener a un gran número de familiares.

3o. Como consecuencia de los bajos ingresos, es nulo el ahorro de la mayoría de los trabajadores, ahorro que pudiera servirles para su retiro en el futuro.

4o. Aunado a lo anterior la crisis económica que ha padecido el país durante los últimos ocho años, en que se han generado despidos masivos en la iniciativa privada y en menor grado en el sector público.

Estas situaciones traen como consecuencia mayor desempleo para personas en condiciones para trabajar, sin tener recursos

22. Arce Cano Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. Pág. 287, Editorial Porrúa, S.A. México. 1972.

para su sostenimiento y aún para los que estén trabajando con una edad avanzada (mayores de 60 años) y que no tengan recursos propios para sostenerse cuando ya no estén en condiciones para laborar; y es en estos casos en que los seguros cumplen con la función social para la cual fueron creados, función orientada sobre todo para:

- 1o. Asegurar una vejez digna y decorosa.
- 2o. Proveer lo necesario al pensionado para evitar ser una carga para su familia.
- 3o. Reintegrarlo a la vida social aprovechando su experiencia y conocimiento.
- 4o. Reconocer su esfuerzo en la producción y en el fortalecimiento y desarrollo de las instituciones del país.
- 5o. Permitirle dedicarse a otras actividades lícitas, que no podía realizar por estar sujeto a un horario en lugar y tiempo determinados.

Anteriormente se tenía la idea de que los seguros estaban dirigidos únicamente a los trabajadores que por su edad ya no podían desempeñar eficientemente un trabajo; sin embargo, en la actualidad a base de campañas disuasivas, se trata de convencer al trabajador que el pensionado, es una persona que ha cumplido determinados años de servicio para que pueda recibir una pensión, y si lo desea dedicarse a otra actividad, es decir se tra

ta de quitar esa impresión a los trabajadores de que el que se pensiona es porque ya no sirva para trabajar, lo cual, salvo en la pensión por invalidez no resulta cierto.

Para borrar tal idea la nueva Ley del I.S.S.S.T.E., cambió el nombre de pensión por vejez, por la de retiro por edad y tiempo de servicios, para dar mayor congruencia con el objetivo de esta pensión, ya que de lo que se trata es de dar oportunidad al trabajador de retirarse del servicio público a los 55 años de edad, para si él lo desea emprender otra actividad, pues la vejez no viene precisamente aparejada con la invalidez, tan solo es un índice, y en la mayoría de los casos el aspecto intelectual es tan o más lúcido que en los mejores años, aunque no sea así con el estado físico.

Uno de los motivos que esgrimía el trabajador para no pensionarse, teniendo oportunidad de hacerlo, fue el de que la pensión era muy reducida y no cubría con ella los gastos elementales, lo cual resultaba cierto si tomamos en cuenta que hasta principios de 1983, la cuota diaria era del 37.1% del salario mínimo, y esta cuota la tenían el 92% de los pensionistas.

23

A partir del 10. de enero de 1987 la cuota diaria mínima

23. Informe del Director General del I.S.S.S.T.E. ante la H. Junta Directiva, Febrero 1986. Publicación del I.S.S.S.T.E.

se fijó en \$ 3,414.00; y el salario mínimo en esta misma fecha para el Distrito Federal era de \$ 3,050.00 diarios; rebasando la cuota mínima del Instituto al salario mínimo, situación que nunca se había dado; y a partir del 1o. de enero de 1988, se fijó en \$ 8,620.00 la cuota mínima diaria de pensión y el salario mínimo general fué de \$ 7,765.00 diarios.

Ante esta perspectiva, muchos trabajadores que tienen -- asignados los niveles más bajos, se han interesado en pensionarse, ya que si éstos tienen un sueldo correspondiente a los primeros niveles, de la misma cuota diaria alcanzarían con 30 años de servicio, que con 15 y 55 años de edad o con 10 de servicio y 60 años de edad; avance significativo en este renglón de prestaciones económicas.

Otra de las causas que desanimaba al trabajador a pensionarse lo era el retraso en los trámites, que hasta 1983 se tardaban aproximadamente 14 meses, originando que el trabajador se quedara largo tiempo sin cobrar, con las consecuencias funestas para su patrimonio. Actualmente en base a las reformas a la ley, a los reglamentos, a la desconcentración administrativa, así como la eliminación de muchos requisitos, el trámite pensionario se debe llevar a cabo a más tardar en 90 días, -- obligándose el Instituto a pagar el 100% de la pensión probable que le pudiera corresponder al trabajador si el trámite se retrasa y no determina en ese tiempo.

Causa importante también por la cual no querían pensionarse, lo era el que el pensionado ya no tenía los mismos derechos que el trabajador activo, por lo que la nueva Ley le garantiza el acceso a crédito, simplificación de trámites y requisitos, y el 100% de la pensión a los deudos entre otras prestaciones.

Todos estos incentivos dieron causa para que hasta finales de 1985, hubiera 120,000 pensionistas habiéndose incrementado en un 11.1% más que en 1984; siendo que hasta diciembre de 1982 existían 72,000 pensionistas habiendo crecido en promedio anual, durante los últimos 10 años del orden de 2,500 lo que nos da una idea del impacto que han tenido las reformas a la Ley del I.S.S.S.T.E. en los trabajadores.

b) Capacidad económica del I.S.S.S.T.E.

Es importante hacer notar las reformas profundas que se llevaron a cabo en la Institución para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones; reformas contenidas en la nueva Ley, en la que se establece de manera precisa la obligación de crear Reservas Actuariales para aquellas prestaciones y servicios que otorga el Instituto, por lo cual en base a la nueva Ley los recursos destinados al pago de pensiones se administra en un fondo específico de acuerdo al Sistema de Reservas Actuariales y Primas Escalonadas, garantizando la existencia de re-

cursos y su puntual cobertura; lo que no ocurría anteriormente al no separar los fondos para cada una de las prestaciones.

El día 4 de octubre de 1985 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento Financiero del Instituto; el cual entró en vigor al día siguiente, y en su artículo 90.- dice: "Las reservas actuariales estarán destinadas a garantizar el pago de los compromisos de pensiones, indemnizaciones globales, amortización de crédito en caso de muerte del daudor, así como para la entrega de los depósitos constituidos a favor de los trabajadores de acuerdo con lo establecido por el artículo 112 de la Ley", regulándose, además en dicho Reglamento, la disposición y administración de las Reservas, Fondos y Presupuesto del Instituto.

A principios del año de 1986, el Instituto contaba con -- una reserva actuarial para pensiones de 147.4 mil millones de pesos, por lo que de acuerdo a cálculos actuariales se destinan un 5% de los recursos provenientes de las cuotas y aportaciones para esta prestación.

En el capítulo V de la nueva Ley del I.S.S.T.E., en su sección primera se describen las generalidades que regirán para los seguros de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, de invalidez, de muerte de cesantía en edad avanzada, y para la indemnización global; es importante su estudio, ya que en esta sección en donde se dan las reglas generales pa

ra los seguros mencionados y dentro de las reformas más significativas que aparecen en la nueva Ley, el artículo 49 fija un plazo de 90 días para otorgar la pensión, siendo que la ley anterior consideraba un plazo de 120 días, el cual no se respetaba; y según informes del Instituto, en el año de 1986, 30 días únicamente se utilizaron para tramitar una pensión. Todas las pensiones se otorgan por cuota diaria, y se pagan mensualmente, fijándose como cuota máxima para cotizar diez veces al salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, evitando con ello, que trabajadores con un salario muy elevado sobre todo - los de confianza, reciban pensiones altas, en detrimento económico de la Institución.

Por lo que se refiere a las compatibilidades, se puede decir que a excepción de dos pensiones por un mismo seguro, el trabajador podrá disfrutar de dos o más pensiones al mismo tiempo, ya sea en forma directa o indirecta; directa si la recibe por ser trabajador e indirecta si es familiar del trabajador.

La nueva Ley garantiza en su artículo 57, que las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo; lo cual significa que el pensionado por lo menos tendrá incrementos en igual porcentaje que los trabajadores en activo.

c) Prestaciones en especie y en dinero.

Durante la presente administración, el Instituto puso en marcha el Programa Integral de Retiro, que opera en tres fases:

Pre-retiro que comprende la orientación que se le da al servidor público, para motivarlo e indicarle los trámites a seguir, y los beneficios que tendrá.

Retiro. Se garantiza el pago oportuno de las prestaciones, y se le orienta en los trámites.

Post-retiro. Se brindan al pensionista opciones ocupacionales y recreativas de diversa índole.

Prestaciones en especie.

El pensionista y sus familiares, continuarán gozando del seguro médico y maternidad, en la misma forma y calidad que cuando se encontraba en servicio activo, así como el acceso a las tiendas del Instituto y a los préstamos hipotecarios y prestaciones del FOVISSSTE si no retira sus fondos; podrá también asistir a los talleres de terapia ocupacional, y disfrutar de los paquetes turísticos, con descuentos especiales para los pensionistas.

Prestaciones en dinero.

Disfrutará de su pensión, que la será entregada cada mes en la sucursal bancaria de Comermex que él haya elegido.

Tendrá derecho a los préstamos a corto y mediano plazo, -

estos últimos para la adquisición de bienes de uso duradero.

Por parte de la Aseguradora Hidalgo, tiene derecho al Seguro Colectivo de Retiro, de acuerdo a la siguiente tabla:

<u>AÑOS DE SERVICIO Y COTIZACION</u>	<u>MONTO</u>
<u>AL I.S.S.S.T.E.</u>	
15	\$ 1 250,000.00
16	1 312,500.00
17	1 375,000.00
18	1 437,000.00
19	1 500,000.00
20	1 562,500.00
21	1 625,000.00
22	1 687,500.00
23	1 750,000.00
24	1 812,500.00
25	1 875,000.00
26	2 000,000.00
27	2 125,000.00
28	2 250,000.00
29	2 375,000.00
30	2 500,000.00

A los trabajadores que se retiran definitivamente del servicio después de los 60 años de edad y tengan un mínimo de diez años de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto (Pensión por Cesantía en Edad Avanzada).

AÑOS DE EDAD	COTIZACION AL ISSSTE	MONTO
60 AÑOS	10 AÑOS	\$ 1 000,000.00
61 AÑOS	10 AÑOS	1 050,000.00
62 AÑOS	10 AÑOS	1 100,000.00
63 AÑOS	10 AÑOS	1 150,000.00
64 AÑOS	10 AÑOS	1 200,000.00
65 AÑOS O MAS	10 AÑOS	1 250,000.00

A los trabajadores con 30 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, que causen baja definitivamente (Pensión por Jubilación), la suma a que tienen derecho es de \$ 2 500,000.00.

Este seguro de retiro lo pagará la Aseguradora Hidalgo 20 días después de que el solicitante haya presentado los siguientes documentos:

1. Constancia de servicios expedida por la o las dependencias en que hubiera prestado sus servicios el trabajador.
2. Constancia de baja expedida por la dependencia, en su caso, en que esté prestando sus servicios el trabajador en el momento del retiro.

3. Acta de nacimiento o documento oficial comprobativo de edad.

4. Identificación del asegurado.²⁴

Este seguro lo cubre una prima de \$ 450.00 mensuales, - - aportando la dependencia u organismo \$ 392.00 y el trabajador-únicamente los \$ 58.00 restantes, significando un gran beneficio que recibe el pensionado, y que de alguna manera le sirve para cubrir o prevenir algunos gastos.

Es importante hacer notar que el monto de los seguros se va incrementando, cuando así lo acuerda el Gobierno Federal, - tomando en cuenta la situación económica de los trabajadores y financiera del Estado.

Por parte del Fondo de la Vivienda del I.S.S.S.T.E. (FO--VISSSTE), una vez pensionado recibirá los fondos constituidos a su favor por la dependencia u organismo que son el 5% de su sueldo o salario básico y un tanto más, siempre y cuando no ha ya recibido crédito hipotecario, ya que de ser así se le reintegrará la cantidad una vez hecha la deducción de la cantidad aplicada al crédito.²⁵

24. Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial que - surtió efectos a partir del 10. de Septiembre de 1986.
25. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado, artículo 106, párrafo IV, Pág. 125, - - Obra citada.

Este fondo fué creado por reforma de la Ley del I.S.S.S.-T.E. el 10. de septiembre de 1972, fecha a partir de la cual se iniciaron las aportaciones a favor del trabajador.

Las prestaciones anteriores son para todos aquellos trabajadores que se pensionan, independientemente de cualquier otra prestación a que tengan derecho en la dependencia u organismo donde presten sus servicios, o de los sindicatos a que pertenezcan.

PENSION POR JUBILACION

a) Antecedentes

Si tomamos en cuenta que hasta 1984 de las 109,558 pensiones que había otorgado el I.S.S.S.T.E. por diferentes seguros-44,266 correspondieron a la pensión por jubilación, resulta -- que un poco más del 40% de los trabajadores que se pensionan, -- lo hacen después de 30 años de servicios en el sector público -- (con igual número de años de cotizar al Instituto), el promedio muy elevado que origina que la gran mayoría de los pensionados tengan más de 70 años de edad, lo que salvo pocas excepciones la mayoría de ellos ya no desempeña una actividad productiva, es por ello que en base a las nuevas perspectivas de que hablamos anteriormente, se procura que los trabajadores alcancen a más temprana edad su pensión, para que la puedan aprovechar con mejores oportunidades y por más tiempo su vejez.

Este seguro de jubilación apareció desde la primera Ley de 1925; y con las últimas reformas a la Ley del I.S.S.S.T.E. - publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1986, el texto del artículo 60 queda como sigue: -- "Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores - con 30 años o más de servicios y las trabajadoras con 28 años - o más de servicios a igual tiempo de cotización al Instituto - en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad, no -- siendo aplicables a éstas los dos últimos porcentajes del artículo 63".

La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo que se define en el artículo 64 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja.

La modificación substancial que sufrió el artículo 74 fue en lo relativo a los años, para calcular la cuota promedio que en principio era de cinco años, posteriormente de tres años, y en la reforma a la ley en diciembre de 1986 se reduce a solo un año, reforma obligada por la inflación galopante que estamos padeciendo, y no sería nada extraño que ese tiempo se redujera a los últimos seis, o tres meses, o inclusive hasta el último mes, para así otorgar la cantidad más aproximada al último sueldo que devengue el trabajador al causar baja de la de--

pendencia u organismo.

Para la mayoría de los trabajadores que actualmente se están pensionando, esta reforma no les beneficia, si tomamos en cuenta que ellos actualmente ganan salarios por abajo de los \$ 120,000.00 y a principios de 1986 ganaban menos de \$ 60,000.00, promediándoles el año de salarios, para calcular sus cuotas, difícilmente rebasaría los \$ 100,000.00 de cuota mensual; por lo cual les es fijada la cuota mínima mensual del I.S.S.T.E. que a partir del 1o. de enero de 1987 es de \$ 102,420.00, cantidad que como ya se dijo rebasa el salario mínimo general para el Distrito Federal; y que constantemente se está incrementando.

Para la mujer, las reformas a la ley en diciembre de 1986 le dieron oportunidad de jubilarse a los 28 años de servicios con igual tiempo de cotización, restándole dos años a los 30 requeridos anteriormente; consideramos esta reforma discriminatoria para el hombre trabajador, debiendo aplicarse este beneficio también para él, ya que el envejecimiento se da simultáneamente en igual grado en el hombre y la mujer, creemos que en este caso mediaron razones políticas y sentimentales hacia la mujer; no obstante no estamos en contra de que ella se jubile antes, al contrario, ojalá se haga extensiva esta reducción en los años de servicios para el hombre; y sobre todo para aquellos trabajadores que prestan sus labores en lugares o en

condiciones insalubres o peligrosas, ya que demostrado está, - que su tiempo de vida se reduce.

El derecho a la pensión, empieza a partir del siguiente día en que el trabajador haya causado baja, quedando por lo tanto bajo la obligación del Instituto la pensión que debe recibir, porque una vez vencida su licencia pre-pensionaria, la dependencia donde trabaja lo da de baja sin importar el estado en que se encuentre el trámite de su pensión, siendo requisito que el trabajador junto con la licencia pre-pensionaria presente su solicitud de baja.

b) Requisitos y procedimiento para su disfrute.

Los requisitos para poder pensionarse por jubilación son:

1o.- Tener 30 años de servicios e igual tiempo de cotización; (pero en virtud de que toda fracción de más de seis meses se computa como un año, el artículo 12 del Reglamento de Prestaciones Económicas del I.S.S.S.T.E. dispone que podrá iniciarse si así se desea a los 29 años 6 meses 1 día).²⁶

2o.- Si se está en activo, presentar licencia prepensionaria autorizada (la cual se solicita simultáneamente con la baja).

3o.- Hoja de servicios (en donde se hace constar, la fe-

26. Reglamento de prestaciones económicas del I.S.S.S.T.E. Publicado en el Diario Oficial, el 7 de agosto de 1984.

cha de ingreso, interrupciones, licencias con o sin goce de --
sueldo, sueldo o salarios devengados, claves, adscripciones.

40.- Aviso oficial de baja.

50.- Copia certificada del acta de nacimiento.

60.- Llenar formato en donde se designa la sucursal banca
ria Comermex para recibir la pensión.

70.- Llenada la solicitud, cuya forma la proporciona el -
Instituto; además de lo anterior, aunque la ley y el reglamen-
to no lo menciona, los encargados del trámite en la dependen-
cia solicitan:

a).- Copia del talón de último pago.

b).- Copia de la credencial de identificación (de la de--
pendencia).

c).- Certificado de no adeudo expedido por el almacenista
y por el pagador.

d).- Dos fotografías tamaño infantil (para la credencial-
de pensionado).

Una vez cumplidos los requisitos anteriores, el interesa-
do en forma personal, el sindicato, o algún representante con-
carta poder, procederán a entregar la documentación, en uno de
los cuatro módulos de servicios que existen en el Distrito Fe-
deral, o en alguna de las 35 delegaciones ubicadas en el inte-
rior de la república; el trámite de pensión se tarda aproxima-

damente 90 días, tiempo que tiene el Instituto para determinarlo, incluido ya el trámite que se efectúa ante la Secretaría de Programación y Presupuesto.

c. Seguro Colectivo de Retiro.

Simultáneamente a la solicitud de pensión, se pide ante la Aseguradora Hidalgo, S.A., la obtención del Seguro Colectivo de Retiro por la cantidad de \$ 2'500,000.00 cantidad que recibe el trabajador aproximadamente en 20 días después de haber cumplido con los siguientes requisitos.

1. Llenar la solicitud correspondiente, anexando la siguiente documentación:

- a) Hoja única de servicios
- b) Aviso oficial de baja
- c) Copia certificada del acta de nacimiento o documento oficial comprobatorio de la edad.
- d) Copia de la credencial de identificación del interesado.

d. Devolución de los depósitos del FOVISSSTE.

Para recuperar los depósitos que aporta la dependencia a favor del trabajador, del orden del 5% de su sueldo base desde el 1o. de septiembre de 1972, más una cantidad igual, el trámite se inicia, a partir de la fecha en que el Instituto terminó

con el trámite pensionatorio, ya que es requisito indispensable contar con patente de Pensión por Jubilación que viene a ser la autorización de pensión, y en un plazo aproximado de 60 días hábiles al FOVISSSTE, expide el cheque, debiendo el pensionado haber presentado la siguiente documentación:

1o. Solicitud para la devolución (cuya forma la proporciona el F.O.V.I.S.S.S.T.E.)

2o. Aviso de baja oficial, (copia)

3o. Hoja de servicios (original)

4o. Comprobante de pago de las tres últimas quincenas cobradas en la dependencia en que causó baja (copias)

5o. Credencial de identificación del I.S.S.S.T.E. o de la dependencia donde prestaba sus servicios (copia)

6o. Patente de Pensión por Jubilación expedida por el I.S.S.S.T.E. (copia)

Esta prestación es la que tarda más en recibir el pensionado, si tomamos en cuenta, que el trámite de pensión se lleva a cabo en 90 días, hay que agregarle 60 días hábiles del trámite de devolución de los fondos resultará un plazo más de 6 meses, después que el trabajador haya causado baja; aunque la Ley del I.S.S.S.T.E. no dice que serán días hábiles, los empleados de dicha Institución así lo manifiestan.

Por lo que una vez cubiertos los requisitos y habiendo --

efectuado los trámites anteriores, el pensionado deberá acudir cada mes a la sucursal bancaria que hubiere designado para cobrar su pensión, así como disfrutar de las prestaciones que se otorgan normalmente a los pensionados.

PENSION DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS.

a) Antecedentes.

Esta prestación se deriva del seguro del mismo nombre llamado hasta 1983 Seguro de Vejez, y fue cambiado su nombre como aparece en el subtítulo por ser más congruente con su objetivo, o como se asienta en la exposición de motivos de la nueva Ley del I.S.S.S.T.E. para establecer un respeto y reconocimiento a los derechos generados por quienes han prestado sus servicios-cotizando al Instituto más de 15 años y que tienen una edad no menor de 55 años,²⁷ consideración que creemos es importante, ya que a los 55 años de edad no se puede decir que se es un -- viejo; es por ello que la Ley del Seguro Social, encuadra dentro de este seguro a los trabajadores que hayan cumplido 65 -- años de edad prolongando esta ley en 10 años más la oportunidad para pensionarse, en relación a la Ley del I.S.S.S.T.E.

El Seguro de Vejez fue el primero en aparecer tanto en la

27. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de -- los Trabajadores del Estado, Pág. X. Edición publicada -- por el I.S.S.S.T.E. México. 1984.

legislación de seguridad social mexicana, como en el ámbito internacional, ya que la primera preocupación del Estado y del propio trabajador, ha sido y es, de asegurar una vejez sin problemas económicos, y es así como a principios de este siglo varias naciones legislaron sobre la materia.

En Alemania el Código de Seguros Sociales de 1924 impone la obligación del seguro a todos los asalariados, fijando la edad en los 65 años.

En Argentina se organizan con la Ley de 1919 los seguros de vejez e invalidez de los ferroviarios.

En Bélgica la Ley de 1924 establece el seguro obligatorio de retiro a los 65 años de edad, a partir de la cual comienza a percibirse la pensión.

En Checoslovaquia en 1924 se expide la Ley General de Seguros Sociales, considerándose el seguro de vejez.

En Chile en 1924, los seguros sociales conceden un subsidio a los asalariados que lleguen a la edad de 65 años, y posteriormente reducen los años a 50 para los obreros y 55 para los empleados.

Dinamarca, en su Ley de 1922 reglamenta las pensiones por ancianidad; la renta se concede a los 75 años de edad y en algunos casos a los 70.

En 1926 Inglaterra reorganiza el Seguro de Vejez y la - -

edad mínima requerido para recibir la pensión fué de 70 años.²⁸

Los requisitos en las leyes de las naciones mencionadas, - además de la edad, era el de quedarse sin empleo, en algunos casos, en otros de ganar una cantidad mínima de salario, y en la Ley del Seguro Social de México, únicamente son dos, la edad y la cotización mínima

Como se puede apreciar comparativamente, el llamado seguro de vejez que en la Nueva Ley del I.S.S.S.T.E. aparece como seguro de retiro por edad y tiempo de servicios, ofrece mejores ventajas en relación a su similar en la Ley del Seguro Social y en el de algunas naciones, ventajas contenidas en la edad que es de 55 años, la cuota mínima de pensión superior al salario mínimo, y no es necesario quedarse sin empleo para disfrutarlo, como es el caso de los afiliados al seguro social.

b) Requisitos y procedimiento para su disfrute.

La pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, se otorga como ya se dijo, a aquellos trabajadores con una edad mínima de 55 años, y 15 años de servicios, con igual tiempo de cotización, y respecto a la fórmula para calcular la cuota diaria es la misma que para el Seguro de Jubilación, o sea que se promedia al sueldo o salario del último año, y su pensión se ini-

28. Arce Cano Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. Págs. 285 y 290. Editorial Porrúa, S.A. México. -- 1972.

cia a partir del día siguiente en que hubiere causado baja, o a partir del día en que la solicite, si no se encontraba empleado al iniciar su trámite; abriéndose con ello la posibilidad de que algún trabajador que hubiere cotizado al Instituto durante 15 años, y se hubiere separado del trabajo antes de -- cumplir 55 años de edad; al cumplir esa edad puede solicitar su pensión por este concepto; la cuota mínima que se le asignará será actualmente la de \$ 102,420.00 mensuales (10. de enero de 1987), si es que una vez promediada la de su salario resulta menor, la cual la Junta Directiva actualiza cada vez que -- los salarios sufren alguna alza.

Por lo cual consideramos que a la mayoría de los trabajadores que se pensionan con este seguro no les es aplicada la -- tabla de porcentajes que se describe en el artículo 63 de la -- nueva Ley, que dice:

Artículo 63. El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

15 años de servicios	50%
16 años de servicios	52.5%
17 años de servicios	55%
18 años de servicios	57.5%
19 años de servicios	60%

20 años de servicios	62.5%
21 años de servicios	65%
22 años de servicios	67.5%
23 años de servicios	70%
24 años de servicios	72.5%
25 años de servicios	75%
26 años de servicios	80%
27 años de servicios	85%
28 años de servicios	90%
29 años de servicios	95%

Decimos que no se les aplica esta tabla a la mayoría de los trabajadores, porque la mayoría de ellos ganan sueldos bajos, que una vez hecho el cálculo y aplicada la tabla anterior su cuota estaría por debajo de la mínima, optándose por ésta.

Los requisitos y procedimientos para su disfrute, únicamente varían en cuanto a la edad y tiempo de servicios, en relación a la pensión por jubilación; debiendo por tal motivo en todos los trámites adjuntar a la demás documentación la copia certificada del acta de nacimiento, aplicándose los mismos términos para su tramitación, ante las mismas autoridades.

Por lo que respecta al Seguro Colectivo de Retiro, se aplica la tabla que se menciona en páginas anteriores.

3. SEGURO DE INVALIDEZ Y SEGURO POR CAUSA DE MUERTE.

a) Definición y diferencia con el riesgo de trabajo.

La invalidez o la muerte es una eventualidad que puede presentarse a toda persona en cualquier momento de su vida, se encuentre o no trabajando; en el primer caso, será considerado como un riesgo de trabajo, cuyo tema tratamos al principio de este capítulo; y en el segundo caso, aunque también quede cubierto el trabajador a sus familiares, tanto las prestaciones, seguro de invalidez, como los requisitos y procedimientos, cambian.

El seguro de invalidez es aquel que da derecho a la pensión del mismo nombre, cuando un trabajador se inhabilita física o mentalmente, temporal o definitivamente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, siempre y cuando hubiere cotizado al Instituto por lo menos durante 15 años.

Es importante hacer notar que en este caso no existe el requisito de la edad, por razones obvias, y únicamente se alude a los años de cotización.

La diferencia esencial entre este seguro y el de riesgos de trabajo estriba en que la invalidez debe darse por causas ajenas al desempeño de un trabajo, y en el riesgo de trabajo la causa será en el desempeño o por motivo de su trabajo.

Los pensionados por invalidez, representan aproximadamen-

te el 1% del total de pensionados, situación que se debe a que en muchos casos por falta de difusión no se conoce su existencia y la forma de hacerlo efectivo, lo que se explica si se toma en cuenta que a partir de 1983 se elevó considerablemente - el número de pensionados por este concepto como consecuencia - de las campañas informativas del Instituto.

La semejanza que existe entre este seguro y el de riesgos de trabajo, consiste en que para su determinación se requiera la prueba pericial, consistente en el dictamen que deben emitir los médicos o técnicos designados por el Instituto o por el trabajador, para determinar su invalidez.

b) La invalidez transitoria o definitiva.

La intención de la Ley en base a los artículos 70, 71 y 72, es siempre la de rehabilitar al trabajador, cuando esto es posible para integrarlo a la vida productiva, evitándose simultáneamente el Instituto erogar cantidades por este concepto, - lo cual positivamente beneficia al trabajador, ya que su salud no tiene precio.

En ocasiones el trabajador tarda mucho tiempo en sanar o rehabilitarse para el trabajo, y como vimos en el seguro de enfermedades el Instituto está obligado a proporcionarle asistencia médica y subsidio (50% de su sueldo básico), hasta por 52-semanas; si en este periodo no se encuentra apto para el trabajo

jo y el trabajador cubre el requisito de cotización, podrá solicitar su pensión por invalidez, y de acuerdo al tipo de enfermedad o lesión se puede llegar a determinar si se incapacitará temporal o definitivamente; debiendo el trabajador reintegrarse al trabajo cuando se encuentra apto para ello.

La invalidez definitiva, aunque la Ley no la describe con sideramos que en algunos casos resultará obvia ceguera total, mutilación de brazos o piernas, sordera, pérdida del habla, etc., siempre que no exista posibilidad de curarse o rehabilitarse; no obstante es obligación para el pensionado someterse a los reconocimientos y tratamientos que disponga el Instituto.

Casos en que no se concede la pensión:

El artículo 69 de la Ley considera dos:

I. Cuando el estado de inhabilidad sea consecuencia de un acto intencional del trabajador u originado por algún delito cometido por él mismo.

II. Cuando el estado de invalidez sea anterior a la fecha del nombramiento del trabajador.²⁹

En el primer supuesto ya que la Ley no dice nada al respecto, consideramos que la carga de la prueba corresponde al

29. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 69, pág. 110. Obra citada.

Instituto, sirviendo de base para dictaminar, lo contenido en las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad judicial que haya conocido al accidente o delito.

El segundo, si la causa es una enfermedad, se probará con dictamen médico que haya emitido el profesional adscrito a la dependencia donde haya ingresado el trabajador, ya que es requisito indispensable para ingresar aprobar dicho examen, y si se trata de una lesión habida antes de ingresar, será detectada también en ese examen.

Motivos por los cuales se suspenda la pensión o su trámite.

I. Cuando el pensionista o solicitante esté desempeñando algún cargo o empleo remunerado siempre que éstos impliquen la incorporación al régimen de esta Ley.

II. También cuando el pensionista o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a los reconocimientos, tratamientos y a las investigaciones que ordene el Instituto, salvo que se trate de enfermos mentales.³⁰

La pensión por invalidez será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio, debiendo la dependencia restituirlo en su empleo con los mismos derechos en que

30. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Arts. 70 y 71, Pág. 110, obra citada.

se encontraba, al acontecer la invalidez, en caso contrario el Instituto le seguirá cubriendo la pensión con cargo a la dependencia.

c) Requisitos y procedimiento para su disfrute.

El primer requisito para disfrutar la pensión por invalidez, es el dictamen médico expedido por el I.S.S.S.T.E., a través de la clínica de adscripción del trabajador, y el segundo, es el que el trabajador acredite haber cotizado por lo menos - con 15 años; además deberá presentar los documentos que se mencionan en la página 87, marcados con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, incisos a, b, c, y d.

Cuando el Instituto expide este tipo de dictámenes, en el mismo se asienta que el trabajador se encuentra total y permanentemente incapacitado para el trabajo; de no ser así, el trabajador puede designar médicos particulares para que dictaminen y en caso de desacuerdo el Instituto propondrá una terna - de especialistas de prestigio para que el trabajador elija a - alguno de ellos, siendo su fallo inapelable.

El procedimiento es el mismo que se sigue para la pensión por jubilación, aplicándose los mismos términos y se realizan ante las mismas dependencias, de acuerdo a la prestación solicitada, como es la pensión, el Seguro Colectivo de Retiro; cuya cuantía se otorgará en base a la tabla que aparece en la --

página 95, y la devolución de los fondos del F.O.V.I.S.S.T.E.

Encontramos cierta incongruencia entre los artículos 71 - inciso primero y el artículo 72 de la Ley del I.S.S.T.E.

El artículo 71, dice:

La pensión por invalidez o la tramitación de la misma se suspenderá

I. Cuando el pensionista o solicitante estén desempeñando algún cargo o empleo remunerado siempre que éstos impliquen la incorporación al régimen de esta Ley. y

Por su parte el artículo 72 en su primera parte dice:

La pensión por invalidez será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio.

La incongruencia consiste en que por una parte el artículo 71 dispone la suspensión del trámite de la pensión, si el trabajador se encuentra desempeñando algún cargo en alguna dependencia u organismo obligada a incorporarlo al régimen del Instituto, o sea, que puede desempeñar algún trabajo o actividad en la iniciativa privada, sin que tenga problemas; pero -- por otra parte el artículo 72 dice que la pensión será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio, debiendo en tal caso incorporarse a su dependencia.

Por lo cual consideramos que con lo dispuesto por el artículo 71 se pierde el objetivo de esta pensión, al "permitir" -

que el pensionado desempeñe otra actividad.

Recordemos que esta incongruencia favorece al trabajador en base al principio laboral "in dubio pro operario".

SEGURO POR CAUSA DE MUERTE.

En virtud de que este seguro, es un beneficio indirecto - que reciben los familiares del trabajador, a causa de su muerte, los requisitos, formalidades y alcances de la pensión y de más prestaciones la analizaremos al detalle en el Capítulo IV., ya que serán los familiares los encargados de gestionar y tramitar esta pensión.

Lo que es importante mencionar es el origen de esta pensión contemplada en el artículo 73 de la Ley del I.S.S.S.T.E. - que dice:

"La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio - cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiese cotizado al Instituto por más de quince años, o bien acaecida cuando haya cumplido sesenta o más años de edad y mínimo de diez años de cotización, así como lo de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta Ley.

El requisito fundamental de acuerdo al artículo anterior-

es la cotización mínima de 15 años que haya hecho al Instituto, y encontrarse trabajando, o ser pensionado por alguno de los conceptos citados, si es trabajador, la causa de la muerte debe ser por causas ajenas al trabajo; en caso contrario se consideraría como riesgo de trabajo, y la diferencia la es en cuanto a los beneficios que se incrementan en este último caso.

El derecho al pago de la pensión se inicia al día siguiente de la muerte. Es importante hacer notar que la Ley no prevé excepciones, como en caso de suicidio, u originada por riña, - etc., por lo que debemos considerar que no importando las circunstancias de la muerte del trabajador, los familiares tendrán derecho a este seguro.

4. SEGURO DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA.

a) Antecedentes en la Ley del Seguro Social.

Desde el proyecto de la Ley del I.M.S.S. que fué aprobado por el Congreso de la Unión, el treinta y uno de diciembre de 1942, fueron considerados los siguientes seguros:

- a) Accidentes y enfermedades profesionales
- b) Enfermedades no profesionales y de maternidad
- c) Invalidez, vejez, muerte y
- d) Cesantía involuntaria en edad avanzada (60 años)

Este último seguro llamado en otras naciones "Seguro con-

tra el Paro Forzoso", o como se le conoció en los Estados Unidos "Indemnización por falta de trabajo";³¹ tiene como objeto principal proveer al trabajador que a cierta edad (60 años) se queda sin trabajo remunerado, de una pensión, para que pueda afrontar los gastos indispensables de su hogar.

En la ley vigente del Seguro Social el artículo 143 dispone:

Para los efectos de esta ley existe cesantía de edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad.

En esencia no ha variado nada del contenido de la actual ley con la originaria, ya que los requisitos son los mismos, modificándose constantemente la cuantía de las pensiones, en base a los incrementos salariales, correspondiendo la autorización del incremento al Consejo Técnico del I.M.S.S.

Los requisitos necesarios para que el trabajador incorporado a la Ley del Seguro Social pueda disfrutar este seguro -- son tres:

I. Tener reconocido por el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales (que implican nueve años y meses de trabajo).

31. Arce Cano Gustavo. Pág. 315. Obra citada.

II. Que haya cumplido sesenta años de edad y

III. Que quede privado de trabajo remunerado.

Este último requisito no lo contempla la Ley del I.S.S.S.T.E.

Inclusión del seguro de Cesantía en Edad Avanzada en la Ley del I.S.S.S.T.E.

Transcurrieron 42 años desde que este seguro se incluyó en la Ley del Seguro Social para que fuera considerado en la Ley del I.S.S.S.T.E. aunque considero que en justificación a su tardanza, trajo mayores beneficios que los considerados en la Ley del Seguro Social, e incluso su nombre no concuerda con los requisitos, si tomamos en cuenta que cesantía significa no tener trabajo, y en la nueva Ley no es requisito indispensable para disfrutar de la pensión quedarse sin trabajo, según lo dispuso el artículo 82 que a la letra dice:

La pensión por cesantía en edad avanzada se otorgará al trabajador que se separe voluntariamente del servicio o que quede privado de trabajo remunerado, después de los 60 años de edad y haya cotizado por un mínimo de 10 años al Instituto.

b) Importancia de su inclusión en la nueva Ley.

En el sector privado decíamos en páginas anteriores, regularmente no aceptan a personas mayores de 40 años siendo esto-

ilegal, pero en caso de que las llegaren a aceptar, después de esa edad, si se llegaran a jubilar lo harían a muy avanzada -- edad para lograr una pensión de mayor cuantía.

En el sector público es diferente, ya que la edad no es -- obstáculo para ingresar, ya que la ley no fija límite de edad, pudiendo hacerlo personas de más de 50 años y al no estar in-- cluido este seguro en la ley, originaba que trabajadores de -- avanzada edad (60, 70, 80 ó más años) no pudieran pensionarse, -- y muchos de ellos encontrándose en malas condiciones físicas -- incurriendo en constantes faltas a sus labores, además de no -- desempeñar con eficacia las funciones encomendadas.

Por lo anterior es de gran importancia la inclusión de es-- te seguro en la nueva Ley, ya que abre la posibilidad a las -- personas de avanzada edad para retirarse del servicio público -- con un ingreso seguro.

c) Prestaciones en dinero y en especie.

La pensión que recibiría el trabajador que tenga un suel-- do bajo; en teoría es una de las más bajas; sin embargo ya he-- mos dicho que si la cuota diaria resulta menor que la cuota mí-- nima, se le aplicará ésta; lo que ha motivado que muchos traba-- jadores que cubren los requisitos para esta pensión han optado -- por ella, ya que recibirán lo mismo con 10 años de servicios -- que con 30.

En el artículo 83 de la Ley del I.S.S.S.T.E. se describe la tabla que será aplicada a los trabajadores que se les aplique esta pensión:

60 años de edad	10 años de servicios	40%
61 años de edad	10 años de servicios	42%
62 años de edad	10 años de servicios	44%
63 años de edad	10 años de servicios	46%
64 años de edad	10 años de servicios	48%
65 ó más años de edad	10 años de servicios	50%

El pensionado también tendrá derecho a que le devuelvan los fondos del FOVISSSTE, que como ya lo hemos mencionado es el 5% del sueldo básico que aporta la dependencia u organismo donde trabaja, más un tanto más, que en total viene a ser un 10%; el fondo fué creado a partir del 10. de septiembre de 1972.

Del Seguro Colectivo de Retiro, recibirá de la Aseguradora Hidalgo, S.A., este beneficio de acuerdo a la siguiente tabla:

EDAD	AÑOS DE SERVICIO Y COTIZACION AL I.S.S.S.T.E.	MONTO
60 años	10 años	\$ 1 000,000.00
61 años	10 años	1 050,000.00
62 años	10 años	1 100,000.00
63 años	10 años	1 150,000.00
64 años	10 años	1 200,000.00
65 años ó más	10 años	1 250,000.00

Las prestaciones en especie, las recibirá en la misma proporción y calidad que los demás pensionados, en lo referente a servicio médico y maternidad para él y sus familiares reconocidos, préstamo a corto y mediano plazo, hipotecarios, y todos los servicios al pensionado (de post-retiro), como son las opciones ocupacionales y recreativas de diversa índole (talleres de terapia ocupacional, paquetes turísticos con descuento, - - etc.).

d) Requisitos y procedimiento para su disfrute.

Los requisitos en cuanto a documentación es la misma que para la pensión por jubilación o de retiro por edad y tiempo de servicios, con excepción de las actas de nacimiento, que deberá adjuntar un ejemplar por cada trámite que quiera realizar, ante el I.S.S.S.T.E., FOVISSSTE y Aseguradora Hidalgo, desde luego los requisitos esenciales para tener derecho a esta pensión, lo son el tener 60 ó más años de edad y 10 años de cotización al I.S.S.S.T.E. o igual tiempo de servicios.

El procedimiento en cuanto a dependencia y tiempo aproximados de trámite, se aplica el mismo de las dos pensiones que citamos.

CAPITULO III

REQUISITOS Y FORMALIDADES EN LA TRANSMISION DE DERECHOS POR MUERTE DEL TRABAJADOR.

1.- Generalidades

2.- Transmisión de derechos

a).- Al cónyuge supérstite y a los hijos, o sólo a éstos.

b).- A la concubina, o al concubinario y a los hijos, o sólo a éstos.

c).- A los ascendientes.

3.- Pensión provisional y ayuda para gastos funerarios.

4.- Causas por las que se pierde o suspende la pensión.

CAPITULO III

REQUISITOS Y FORMALIDADES EN LA TRANSMISION DE DERECHOS POR -- MUERTE DEL TRABAJADOR

1. Generalidades.

La causa más importante que origina que no podamos disfrutar lo que nos pertenece, lo es por una parte la ignorancia y por la otra la negligencia, y esta última se manifiesta sobretudo en los familiares de un trabajador fallecido; cuando por el dolor o por prejuicios no buscan la forma de hacer efectivos los derechos que les dejó como trabajador, perdiéndose muchas de las prestaciones por el simple transcurso del tiempo, en demérito de los que continúan con vida.

En la mayoría de las familias, el hablar de seguros, de testamentos, de fideicomisos, y en general de todos aquellos actos que deben realizar los familiares en caso de muerte del padre o madre de familia, resulta todo un tabú o algo solo reservado para las altas esferas; y la gente comúnmente cuando el trabajador (padre o madre), habla de lo que les va a dejar a su muerte a los hijos u otros parientes; piensan que esté muy enferma o ya presienten la muerte, por lo cual tratan de evitar hasta donde sea posible abordar el tema.

Cuántos problemas se han originado por no prevenir la disposición de los bienes y derechos para después de la muerte, no cumpliéndose muchas veces la intención que tenía en vida el

de cuyos dueño de dichos bienes; generando juicios onerosos y tardados como el intestamentario, el cual en ocasiones no se inicia por resultar contraproducente al importe de la masa hereditaria.

Es por ello que hablar de la muerte, es como hacerlo de la vida, ya que todo ser viviente traemos consecuentemente aprehada la muerte y su realización depende sólo de circunstancias o de tiempo.

Cuando se está soltero y joven, el futuro no tiene mayor importancia, se vive el presente y nada más; pero cuando una o más personas (esposa, hijos, familiares), dependen económica, moral y socialmente de uno, las cosas cambian; cambia la mentalidad en este aspecto, y muchas de las acciones se encaminan para asegurar un futuro para la familia previendo que nada les falte en caso de muerte al que provee de sustento. La preocupación más importante de los padres es el futuro de los hijos, siendo el ahorro una forma de asegurar ese futuro, pero por desgracia este hábito por razones naturales sólo pocos lo pueden realizar, ya sea porque la mayoría no tiene recursos para lograrlo o por la irresponsabilidad y apatía que caracteriza a muchos trabajadores.

El mayor impedimento para hacer valer nuestros derechos, lo es principalmente el desconocimiento de los mismos, de ahí la importancia que significa el estar enterados de la situa---

ción laboral en que se encuentra un trabajador y sobre todo de los derechos derivados de su muerte. El tabú de que hablamos anteriormente es originado por varios factores: primero, no es procedente que algún familiar hable del futuro que le depara con relación a los bienes del padre o la madre, porque éstos regularmente cuestionan si desean su muerte, otra de las veces ellos mismos no regularizan su situación para que los beneficiarios no tengan problemas, porque creen que el hacerlo despertaría inquietudes entre los familiares; lo que ocasiona que al morir además de bienes y derechos, también heredan grandes problemas.

El Instituto conciente de esta problemática, desde el año de 1983 ha puesto en marcha una serie de jornadas de información, a través de las unidades administrativas de las dependencias, o de los organismos sindicales, con el objeto de hacer saber al trabajador, las prestaciones a que tiene derecho y los requisitos y procedimientos para hacerlas efectivas.

No obstante que con estas jornadas se ha incrementado el número de personas pensionadas en los últimos cuatro años, aún la mayoría de los afiliados, ignora a ciencia cierta esas prestaciones, así como los requisitos y procedimientos para hacerlos efectivos.

Por lo expuesto considero, que además de informar al trabajador, es necesario orientar e informar también a sus fami-

liares acerca de esos derechos, sobre todo de aquellos que se hacen valer a la muerte del trabajador.

Como ya habíamos expuesto en el capítulo anterior, para que los familiares tengan derecho a la pensión por muerte del trabajador, es necesario que éste haya generado el derecho, ya sea por riesgo profesional; o por causas ajenas al servicio si hubiese cotizado cuando menos por 15 años al Instituto; o se encontrare pensionado al ocurrir el deceso; y los requisitos varían de acuerdo al familiar de que se trate, debiendo unos demostrar únicamente su parentesco, otros además su dependencia económica del difunto y algunos su incapacidad física o mental, o su inscripción escolar, también aquí se aplica la regla de que los parientes más cercanos, excluyen a los más lejanos.

Los requisitos y procedimientos para poder pensionarse, son los mismos, tratase de riesgo profesional, o por causas ajenas al servicio, la única diferencia consiste en el monto de la pensión; que en el Riesgo Profesional, los familiares con derecho a ella gozarán de una pensión equivalente al 100% del sueldo básico que hubiera recibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento,³² y en el segundo caso reci

32. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 41, página 100, obra citada.

birán el 100% pero de la pensión que se haya tenido asignada - al pensionista, o de la que hubiera tenido derecho en caso de no estar pensionado, y no del sueldo básico como es en el Riego de Trabajo.

Una vez designados los beneficiarios de la pensión, el -- monto total de la misma se dividirá en partes iguales a cada -- uno de ellos.

El familiar pensionado, también tendrá derecho a las demás prestaciones en especie, como servicio médico y maternidad, ingreso a centros recreativos, tiendas, etc.

2. Transmisión de derechos.

a) Al cónyuge supérstite y a los hijos o sólo a éstos.

El cónyuge supérstite puede ser la esposa o el esposo; si se trata de la viuda, únicamente tendrá que demostrar su relación matrimonial con el acta de matrimonio y su pensión es vitalicia, y si tiene hijos, con el acta de nacimiento (desde -- luego reconocidos por el trabajador difunto) los hijos tendrán derecho a la pensión, hasta los 18 años pudiendo continuar recibiendo después de los 18 años si están comprendidos en los siguientes casos:

I. Si se encuentran imposibilitados para trabajar.

II. Si se encuentran estudiando en planteles oficiales o reconocidos a nivel medio o superior, hasta la edad-

da 25 años.

III. Por no poder mantenerse, debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, hasta que desaparezca la inhabilitación.

En los tres casos, el o los hijos, deben estar solteros y no tener trabajo remunerado.

Además de los requisitos anteriores, deberán acompañar a su solicitud los documentos que se describen en la hoja anexa que aparece al final de este capítulo.

La pensión de los hijos que se encuentren bajo la patria-potestad de la madre, será ella quien la reciba y la administre.

Respecto del esposo supérstite, existen dos requisitos -- fundamentales: el primero de ellos es que tenga más de 55 años de edad, o si tiene menos de esa edad que se encuentre incapacitado para trabajar, y además que hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada; ya que se entiende, que de tener trabajo remunerado, o algún otro ingreso no tendrá derecho a la pensión.

b) A la concubina o al concubinario y a los hijos o sólo a éstos:

A falta de esposa, recibirá la pensión la concubina sola o en concurrencia de los hijos; según dispone la fracción II -

del artículo 75 de la Ley; condicionándolos, a que hayan vivido juntos durante los cinco años anteriores a la muerte del -- concubinario, no procediendo la pensión si el difunto tuviere varias concubinas.

De lo anterior se desprenden varias situaciones:

1o. La concubina si tuvo hijos con el difunto por ese simple hecho tiene derecho a la pensión junto con ellos, no imputando el tiempo de la unión.

2o. Si no tuvieron hijos, demostrar (por medio de información testimonial) que vivió con el concubinario durante los últimos cinco años antes de su muerte.

3o. Si tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a la pensión; pero si los hijos que hubiere reconocido el padre, siempre que llenen los requisitos del primer inciso.

El concubinario deberá cubrir los requisitos del esposo -- supérstite, aplicándosele también lo relativo a la concubina.

c) A los ascendientes.

El padre o la madre, conjunta o separadamente, y a falta de ellos, los demás ascendientes (abuelos, tatarabuelos, etc.) podrán solicitar la pensión, siempre que no existan las personas de los incisos a y b; y para ello deberán demostrar que dependieron del trabajador o pensionista económicamente durante-

los cinco años anteriores a su muerte. La documentación y procedimientos son los mismos que en los casos anteriores.

Por lo que se refiere a los hijos adoptivos, éstos tendrán derecho a la pensión, cuando el trabajador o pensionista los haya adoptado antes de haber cumplido 55 años de edad.

3. Pensión provisional y ayuda para gastos funerarios.

La pensión provisional, les será pagada a los familiares que demuestren su derecho, cuando un pensionista desapareciere de su domicilio por más de un mes, sin necesidad de iniciar el juicio de ausencia; si apareciera el pensionista continuará cobrándola, según lo dispone el artículo 80 de la Ley.

Esta disposición viene a proteger a los familiares, evitando se queden sin recursos económicos por la desaparición, ya -- que como se sabe los juicios de ausencia son largos y costosos, y para evitar esto el Instituto entregará la pensión después de un mes de desaparición a los que acrediten el derecho a recibirla.

Cuando estando en servicio muere el trabajador, la dependencia u organismo en que trabaja, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación,³³ entregará a los deudos, o a quien se haya hecho cargo -

33. Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación, artículo 45, Ediciones Andrade, S.A. México. 1968.

del gasto funerario el importe de cuatro meses de salario; el único requisito es que el trabajador haya tenido por lo menos seis meses de servicios antes de su muerte.

En el caso del pensionista, será el Instituto quien cubra esta prestación a los familiares o a la persona que se hubiere hecho cargo de los gastos funerarios. 34

4. Causas por las que se pierde o suspende la pensión.

Se pierde por:

I. Que los hijos lleguen a la mayoría de edad, salvo los incapacitados física o mentalmente, o los que se encuentran estudiando, hasta la edad de 25 años.

II. Que la mujer y el varón contraigan nupcias o vivan en concubinato. En caso de caso de contraer nupcias le será entregado a la viuda, viudo, concubina o concubinario el importe de 6 meses de la pensión que venía disfrutando.

En el caso de la mujer divorciada, se le pagará la pensión siempre y cuando haya sido otorgada por condena judicial; pero si existen viuda, hijos, concubina o ascendientes no tendrá derecho; y la pierde cuando contraiga nupcias o viva en concubinato.

III. Por fallecimiento de los que la disfrutan, lo cual -

34. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 81, pág. 115, Obra citada.

se prueba con el acta de defunción.

Será de interés para los demás familiares pensionados demostrar el fallecimiento ya que el importe que tenía asignado el fallecido, les será repartido proporcionalmente a los demás.

Se suspende la pensión, en caso de que dos o más cónyuges simultáneamente se presenten a reclamar la pensión, hasta en tanto se decida judicialmente quién tiene derecho; a los hijos no les afecte esta situación.

CAPITULO IV

LOS SEGUROS CONTENIDOS EN OTRAS LEYES, EN COMPARACION CON LOS DE LA LEY DEL I.S.S.S.T.E.

- 1.- Disposiciones contenidas en la Ley del Seguro Social.
- 2.- Disposiciones contenidas en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.
- 3.- Leyes y disposiciones complementarias.
- 4.- Problema que origina al trabajador, al existir varias leyes e instituciones de seguridad social.
- 5.- Beneficios que traería a la clase trabajadora, y al Estado, la fusión en una sola ley y en una sola institución la seguridad social.

CAPITULO IV

LOS SEGUROS CONTENIDOS EN OTRAS LEYES EN COMPARACION CON LA -- LEY DEL I.S.S.S.T.E.

1. Disposiciones contenidas en la Ley del Seguro Social.

Desde la primera Ley del Seguro Social publicada en el --
Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1943, fueron
contemplados en la misma en su artículo 3o. los seguros de:

- I. Accidentes de trabajo
- II. Enfermedades no profesionales y maternidad
- III. Invalidez, vejez y muerte
- IV. Cesantía en edad avanzada.

Cuya prestación corre a cargo del Instituto Mexicano del
Seguro Social, contando actualmente con 7 millones de trabaja-
dores afiliados, y amparando un total de 26 millones de dere-
cho-habientes, rebasando con estos números más de un 300% al -
I.S.S.S.T.E.

En la ley vigente del Seguro Social, salvo el seguro de -
guarderías para hijos de aseguradas que no estaba contemplado-
en la primera ley, todos los demás seguros se encuentran com-
prendidos en la misma, quedando integrados en el de Riesgos de
Trabajo, los accidentes y enfermedades profesionales.

La ley del Seguro Social, desde 1943 a la fecha ha venido
sufriendo una serie de reformas y adiciones siendo abrogada el

lo. de abril de 1973 en que entró en vigor la actual ley ha---
biendo sufrido reformas substanciales en el incremento en las
cuantías de las pensiones, prolongación del servicio médico a
los hijos mayores de 16 años incapacitados física o mentalmen-
te, y a los mayores de esta edad que se encuentran estudiando-
en planteles del sistema educativo nacional entre otros; y en
1980 se fija la cuota mínima de dos mil doscientos pesos men--
suales a las pensiones de invalidez, de vejez y cesantía en --
edad avanzada; determinándose en 1982 por reforma al artículo
172 de la citada ley, que la cuantía de las pensiones anterio-
res, será revisada anualmente en el mes de enero, tomando en -
cuenta los incrementos al salario mínimo, procurando con ello
nivelar el poder adquisitivo, como consecuencia de los incre-
mentos en los precios de las mercancías y de los servicios.

Los seguros contemplados en la Ley del Seguro Social, en-
cuanto a su nombre y concepto coinciden en la mayoría de ellos
con los de la Ley del I.S.S.S.T.E., salvo el que se considera-
en la ley anterior llamado de retiro por edad y tiempo de ser-
vicios; ya que la Ley del Seguro Social contempla únicamente -
dos seguros, para el trabajador que voluntariamente se quiere-
pensionar, sin que haya sufrido un accidente o enfermedad con-
siderado como de trabajo o no, que son el seguro de vejez y el
de cesantía en edad avanzada.

En la ley anterior del I.S.S.S.T.E., al seguro de retiro-

por edad y tiempo de servicios, se le conoció por el de vejez, pero en virtud de que su nombre no es congruente con los requisitos y objetivos del mismo, se le dió una nueva denominación para adecuarlo a su finalidad.

No obstante la coincidencia en algunos nombres de seguros en ambas leyes, cada una contiene diferentes requisitos para hacerlos efectivos, habiendo también disparidad en cuanto a la cuantía de las pensiones y prestaciones, que en el caso del -- I.M.S.S., la pensión sólo la sirve al pensionado como una ayuda para sus gastos, no así para el servidor público que se pensiona, que por lo menos recibirá una cantidad mayor al salario mínimo general, por lo cual actualmente son más favorables para el trabajador las prestaciones contenidas en la Ley del -- I.S.S.S.T.E. y ésto se podría atribuir al mayor porcentaje de las cuotas y aportaciones que recibe el I.S.S.S.T.E. tal como se observa en el siguiente cuadro.

I.S.S.S.T.E.

Aportaciones de las dependencias o entidades	Cuota del trabajador	TOTAL
12.75%	8%	20.75%

I.M.S.S.

Cuota del patrón	Cuota del trabajador	Contribución del Estado.	TOTAL
11.55%	3.75%	7.143% del importe de las cuotas del patrón.	15.25%*

* No incluye la contribución del Estado.

En los anteriores porcentajes no se encuentran incluidas las aportaciones que tanto al I.S.S.S.T.E. como al I.M.S.S. hacen las dependencias o entidades y los patrones, para el FOVISSTE y el INFONAVIT, que es el 5% del sueldo o salario de los trabajadores, ni tampoco se encuentra comprendida la aportación del patrón en el caso del I.M.S.S. por concepto de riesgos de trabajo, ya que ésta se calcula en cada caso de acuerdo al tipo de empresa o establecimiento, tomando como base la actividad a que se dedique; ya que éstas se encuentran clasificadas en grados y clases de riesgos.

Tampoco se encuentra considerado el 50% del costo unitario de cada uno de los hijos de los asegurados que hagan uso -

de las estancias de bienestar infantil, que deben cubrir las dependencias o entidades. Calculando la diferencia del total de los recursos económicos que reciben ambas dependencias, resultará una diferencia a favor del I.S.S.S.T.E. de 4.68%, en relación a lo que capto el seguro social.

Por lo anterior, es posible que las mayores prestaciones a los pensionados estuvieran fincadas en ese 4.68% que recibe el I.S.S.S.T.E. en relación al Seguro Social y que realmente es menos si le restamos las aportaciones de los patrones por riesgos de trabajo. Un hecho que debe tomarse en cuenta, lo es el que el I.S.S.S.T.E. reciba con mayor exactitud las cuotas y aportaciones de las dependencias o entidades, ya que siendo una dependencia del gobierno la obligada a aportar, y otra del mismo gobierno la encargada de otorgar las prestaciones, no puede haber interés de evadir o disminuir la aportación, ni de retrasarla, ante lo cual el IMSS se encuentra en desventaja, ya que la mayor parte de sus ingresos proviene de particulares, los cuales en muchas de las veces, reducen sus aportaciones, las evaden o las retrasan a base de datos falsos o artimañas contables; es por ello que se justifica que la Ley del I.M.S.S., gran parte de su articulado lo dedique a establecer las obligaciones del patrón para enterar las cuotas, la forma de hacerlo, y las medidas para evitar su omisión, así como las sanciones a que se harán acreedores por violación a la ley.

Con el objeto de establecer objetivamente, las diferencias substanciales entre las leyes del I.S.S.S.T.E. y del I.M.S.S., a continuación se analizan los seguros contenidos en las mismas, destacando los puntos más importantes en los que no existe concordancia.

Seguro de riesgos de trabajo.

En las dos leyes se encuentran definiciones y conceptos similares, tomados casi literalmente de la Ley Federal del Trabajo,³⁵ coincidiendo también en cuanto a requisitos para hacer efectivos estos seguros y los casos de excepción en los que no se otorgan.

En las prestaciones, por lo que se refiere a las que se otorgan en especie son las mismas:

- I. Diagnóstico, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica.
- II. Servicio de hospitalización.
- III. Aparato de prótesis y ortopedia y
- IV. Rehabilitación.

En lo que varía es en las prestaciones en dinero.

Por regla general el I.M.S.S. otorga porcentaje de la pen

35. Ley Federal del Trabajo, Título Noveno, página 209 y siguientes. Editorial Porrúa. 1984.

sión a los familiares, dependiendo la relación o el parentesco con el asegurado, en caso de muerte de éste; en el artículo 71 de la Ley en caso de muerte del trabajador por riesgo de trabajo, se le asignará una pensión del 40% a la viuda de lo que le hubiera correspondido al trabajador tratándose de incapacidad permanente total, y cada uno de los huérfanos con derecho al 20% y si muere el otro progenitor se le aumentará al 30%, comprendiéndose también en esta Ley a la concubina.

Lo anterior, en determinadas circunstancias resultará perjudicial para la viuda; en el supuesto que no hubieran tenido hijos, en cuyo caso únicamente tendrá el 40% de la pensión.

Lo que no sucede en la Ley del I.S.S.T.E. en la cual se otorga el 100% de la pensión que le hubiere correspondido al trabajador, a la viuda o a los hijos o a los demás derechohabientes en el orden de preferencia que marca la Ley.

Seguro de enfermedades y maternidad.

Como en el seguro anterior, las prestaciones en especie son las mismas, variando en lo que respecta al subsidio en dinero, y éste se dará de acuerdo a la tabla que se menciona en el artículo 106 de la ley del seguro social, tomando como base los grupos de cotización, y en promedio de dar al trabajador, entre un 50 y 60% de su salario, mientras dure la incapacidad hasta por 52 semanas, pudiéndose prolongar otras 26 más.

El subsidio lo otorga el I.M.S.S., a partir del cuarto día de incapacidad, correspondiendo al patrón cubrir los tres primeros días.

En la Ley del I.S.S.S.T.E. se le otorga al trabajador el 100% de su salario, mientras se encuentre incapacitado durante el tiempo que tenga derecho en base a su antigüedad en el trabajo, pudiendo ser desde 15 hasta 60 días, incrementándose estos días en algunas condiciones de trabajo; en caso de no reanudar el trabajo al vencer los días con sueldo completo se le otorgará el 50% de su sueldo por otro tanto más, y si continúa la incapacidad, el I.S.S.S.T.E. le dará el 50% de su sueldo -- hasta completar 52 semanas.

Vencidas las 52 semanas, no hay prórroga como es el caso del I.M.S.S.

Maternidad.

Esta prestación la otorgan el I.S.S.S.T.E. y el I.M.S.S., en condiciones casi iguales, a las mujeres trabajadoras, y en este caso el I.M.S.S. le da un subsidio a la mujer de casi un 90% del salario que devenga en la empresa, durante 84 días; 42 días antes del parto y 42 posteriores si el parto se adelanta, únicamente se le cubrirán 42 días posteriores de licencia, pero si se retrasa la licencia y el subsidio continuarán por 42 días a partir del parto, sin importar los días excedidos antes

del parto.

Por lo que respecta al I.S.S.S.T.E. se amplía la prestación de asistencia obstétrica, la ayuda para lactancia para la hija del trabajador o del pensionista, soltera menor de 18 - años que depende económicamente de éstos.

La mujer trabajadora en caso de embarazo, la dependencia o entidad donde trabaje tendrá la obligación de pagarle el 100% de su sueldo durante los 3 meses de incapacidad, uno antes del parto y dos posteriores a él, sin importar el día en que haya dado a luz la trabajadora, por lo tanto en este caso es el patrón quien cubre los salarios, y en el caso de las trabajadoras afiliadas al I.M.S.S. es éste quien cubre el subsidio.

Las dos instituciones están obligadas a proporcionar los servicios de guardería para los menores, hijos de trabajadoras.

Seguro de invalidez.

El seguro de invalidez está destinado para aquellos trabajadores, que se inhabiliten física o mentalmente, temporal o definitivamente para el trabajo, por causas ajenas al mismo; requiriendo en ambas leyes una antigüedad mínima de cotización.

Los requisitos para disfrutarla, son casi los mismos, existiendo la gran diferencia, en cuanto a la antigüedad; el I.S.S.S.T.E. exige mínimo 15 años de cotizar; en cambio el Seguro So-

cial 150 semanas, que son dos años 10 meses.

La pensión que otorga el Seguro Social por este concepto al trabajador, también incluye lo que se llama asignación familiar, que es una cantidad adicional para la esposa o la concubina y por cada hijo (menor de 16 años, o mayor hasta los 25 años si se encuentra estudiando, o incapacitado física o mentalmente) que tenga el asegurado, cantidad calculada en porcentaje de la pensión, y que es al 10%, a falta de ellos a la esposa o concubina 15%, o a los padres, siempre que dependan económicamente de él.

La ayuda asistencial, que es otra cantidad adicional que le da el Seguro Social al pensionado, cuando no hay esposa, concubina o hijos, y cuando únicamente tiene un ascendiente, o cuando a juicio del Seguro Social requiere el pensionado por su estado físico o mental de una persona que lo ayude; en el primer caso será del 10% de la pensión y en el segundo será hasta el 20%.

La Ley del I.S.S.S.T.E. otorga una pensión única, tomando en cuenta el sueldo o salario y los años de cotizar, en su caso de que la cantidad sea menor que la cuota mínima, se otorgará ésta.

Ambas leyes disponen las excepciones y la obligación del pensionado, a someterse a los tratamientos y reconocimientos que se le indiquen, so pena de suspender o revocar la pensión.

Seguro de vejez.

Este seguro amparado en la Ley del Seguro Social, consideramos se equipara al seguro de jubilación de la Ley del I.S.S.S.T.E , por ser el que requiere mayor antigüedad en la cotización.

No obstante que la Ley del Seguro Social requiere un mínimo de 500 cotizaciones semanales, que son aproximadamente 9 -- años 7 meses, pudiendo pensar que se podrían pensionar a temprana edad; pero al no poderse pensionar antes de los 65 años, obliga al trabajador, por una parte a retrasar su pensión, y -- por la otra a incrementar en la mayoría de los casos las semanas de cotización. Resultando por tal motivo más benéfico para el trabajador bajo el régimen del I.S.S.S.T.E. el requisito de contribución que es de 30 años, sin importar la edad.

El Seguro Social otorgará al pensionado y a los familiares, las asignaciones familiares y la ayuda asistencial, en -- los términos y proporción de que hablamos en el anterior seguro.

El monto de la pensión se calculará, tomando como base la cuota fija por las 500 cotizaciones, incrementándose en proporción de las siguientes.

Seguro de cesantía en edad avanzada.

Literalmente coincide el nombre en las dos leyes, la fina

lidad de este seguro en la Ley del Seguro Social, es básicamente de proveer de un sustento a quien se encuentre desempleado y hubiere cotizado por lo menos 500 cotizaciones semanales, teniendo una edad mínima de 60 años.

En las dos leyes se fija un porcentaje mínimo, el cual se incrementa por cada año de edad hasta cumplir los 65 años.

Los que optan por este seguro, reciben las pensiones más bajas, por lo cual, siempre que su estado físico les permita seguir trabajando, lo harán para poder alcanzar una pensión -- más alta.

Seguro de muerte.

Las leyes de seguridad social, con el objeto de asegurar sustento a los familiares del trabajador cuando éste muere, -- siempre contendrán un articulado destinado a prever las prestaciones, tanto en especie como en dinero que deberá disfrutar -- tanto el cónyuge supérstite, los hijos o los ascendientes, y -- la Ley del Seguro Social no podía ser la excepción, y en su -- sección quinta describe a los derechohabientes, los requisitos y las excepciones de esta prestación.

Respecto a los derechohabientes, son los mismos que contempla la Ley del I.S.S.T.E., que son:

- I. La esposa supérstite, y a falta de ésta la concubina.
- II. Los hijos

III. Los ascendientes.

Las diferencias que existen entre las dos leyes son principalmente:

- a) En la cuantía de las cotizaciones
- b) En el porcentaje de la pensión

La muerte del trabajador, no deberá ser consecuencia de un riesgo de trabajo, ya que si es éste el caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley.³⁶

El trabajador asegurado deberá tener como mínimo 150 cotizaciones semanales; que son aproximadamente tres años, y en la Ley del I.S.S.S.T.E. son 15 años; o que el fallecido se encontrare pensionado o que hubiere tenido derecho a alguna pensión.

El porcentaje de la pensión, ya se ha comentado que es más ventajosa la que otorga el I.S.S.S.T.E. que es el 100%; distribuida en partes iguales a las personas que tengan derecho. El Seguro Social a la viuda (esposa o concubina), le otorgará el 50% de la pensión que estuviese disfrutando el trabajador si eguviere pensionado, o de la que le hubiere correspondido por vejez, invalidez o cesantía en edad avanzada; a los hijos huérfanos les corresponde el 20%, debiéndose de incrementar al 30% si fallecen el padre y la madre, ya sea simultáneamente o el otro-

36. Ley del Seguro Social. Artículo 71. Obra citada.

posteriormente, y a falta de los anteriores familiares, los ascendientes tendrán derecho a un 20% cada uno de ellos, de la pensión.

Conservación y reconocimiento de derechos.

Es importante analizar el contenido del artículo 182 de la Ley del Seguro Social, que se refiere a la conservación de derechos a la pensión, ya que consideramos se contrapone a lo dispuesto por el artículo 280 de la misma Ley referente a la prescripción cuyo texto dice:

"Es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar".³⁷

El artículo 182, textualmente dispone:

"Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contando a partir de la fecha de su baja. Este tiempo de conservación no será menor de doce meses".³⁸

Como se puede observar, por una parte se limita a determi

37. Artículo 280 de la Ley del Seguro Social.

38. Idem. Artículo 182.

nado tiempo el derecho a pensionarse después de haber causado baja del régimen obligatorio, y por la otra, la misma ley dice que no prescribirán esos derechos; tenemos conocimiento que el I.M.S.S., ha negado varias pensiones basándose en el contenido del artículo 182.

Por otra parte para el reconocimiento de derechos, condiciones al trabajador si reingresa al régimen obligatorio a que acumule determinado número de semanas de cotización, de acuerdo al tiempo que medió entre la baja y su reingreso.

En la Ley del I.S.S.S.T.E. se dispone, y en la práctica se respeta, lo imprescriptible del derecho de los trabajadores a pensionarse una vez que han cotizado con la antigüedad mínima, y cumplido la edad; no importando el tiempo que hubiere transcurrido al causar baja como trabajadores activos, al momento de hacer efectivos sus derechos.

Como comentario final encontramos más rebuscado y confuso el contenido de la Ley del Seguro Social, lo cual impide para el trabajador la fácil interpretación y conocimiento de sus derechos, originando que en ocasiones se vea impedido a hacerlos efectivos.

La Ley del I.S.S.S.T.E. en este aspecto es más clara y sencilla, describiendo en cada seguro los requisitos y formalidades; y por cuanto hace a los beneficios, sobre todo en las prestaciones en dinero, el monto de las pensiones, tanto en --

porcentaje como en cantidad son más elevados en relación a la Ley del Seguro Social; estando el servidor público mejor amparado en este renglón.

2. Disposiciones contenidas en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Al quedar excluidos los militares y marinos del régimen de seguridad social para el personal civil; como trabajadores también tienen derecho, además del salario y las normas protectoras de éste, a la seguridad social según fué dispuesto en el segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 Constitucional.

La razón de la exclusión es en base a la naturaleza de los servicios que prestan, y su relación laboral cae en otro contexto normativo de tipo castrense, que es aplicado a estos trabajadores, cuya función principal es procurar la seguridad del Estado y sus instituciones, y en función a sus derechos sociales, también se consideran trabajadores, independientemente de que se les nombre militares y marinos.

No obstante que en la actual Ley del I.S.S.F.A.M., como se le conoce a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se da otro nombre a las prestaciones; analizando las mismas, se puede deducir, que en mayor o en menor grado y con diferentes requisitos, los militares y marinos-

gozan de las mismas prestaciones consideradas en las leyes del I.S.S.S.T.E. y del Seguro Social.

La Ley del I.S.S.F.A.M., abrogó la antigua Ley de Retiros y Pensiones Militares, desapareciendo simultáneamente la Dirección de Pensiones Militares, y entre otras prestaciones considera las siguientes:

1. Haberas de retiro
2. Pensiones
3. Compensaciones
4. Pagas de defunción y ayuda para gastos de sepelio
5. Fondos de ahorro y de trabajo
6. Seguro de vida
7. Venta y arrendamiento de casas
8. Préstamos a corto plazo e hipotecarios
9. Servicio médico integral.

Los tres primeros conceptos, cuyo análisis nos interesa, - la Ley los define de la siguiente manera:

Haber de retiro, es la prestación económica vitalicia a -- que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones que fija esta Ley.

Pensión, es la prestación económica a que tienen derecho - los familiares de los militares en los casos y condiciones que fija esta Ley.

Compensación, es la prestación económica a que tienen derecho los militares retirados, en una sola erogación, cada vez que el militar sea puesto en situación de retiro, en los casos y condiciones que fija esta Ley.³⁹

La prestación de haberes de retiro, en ocasiones, su disfrute no queda sujeto a la decisión del interesado, siendo facultad de las secretarías de la Defensa Nacional o de Marina - en ponerlos en situación de retiro, y es la edad uno de los limitantes para que los miembros de las fuerzas armadas permanezcan en servicio activo, así como también la inhabilitación, ya sea por actos de servicio o por consecuencia de ellos; lo que en otras leyes se les denomina como riesgos de trabajo, amparando también la inhabilitación por actos fuera de servicio, - teniendo esta Ley su propia tabla de porcentajes aplicados al grado de inhabilitación.

Los familiares derechohabientes del militar, a la muerte de éste, se les considera como pensionados, quedando comprendi dos la esposa supérstite o la concubina, los hijos, los hermanos menores y los padres, siempre y cuando estos dos últimos - demuestren su dependencia económica.

39. Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 19, pág. 352. En el libro de Legislación Federal del Trabajo Burocrático, comentado por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Editorial - Porrúa, S.A. México. 1987.

Esta Ley también considera a los hermanos menores, o mayores incapacitados si se encuentran solteros y las hermanas -- siempre que permanezcan solteras, lo que no sucede en las -- otras dos leyes.

La edad límite para permanecer en el activo, varía desde los 45 años para el personal de tropa, hasta los 65 años para los generales de división pudiendo por acuerdo Presidencial -- prolongar su estancia estos últimos.

La antigüedad mínima de servicios para pedir el haber de retiro es de 20 años, si no los cumple, desde los 5 a los 19 -- años tiene derecho a la compensación y se les otorgará desde 6, hasta 32 meses de haber de acuerdo a los años de servicio.

Servicio médico integral.

La atención a la salud, se da bajo el nombre de Servicio -- Médico Integral; el cual se proporciona en forma gratuita a los militares en activo, comprendiendo esta prestación:

1. Atención médico quirúrgica
2. Asistencia hospitalaria y farmacéutica
3. Asistencia obstétrica, prótesis y ortopedia
4. Rehabilitación de los incapacitados
5. Consulta y tratamiento ginecológico, obstétrico y prenatal, atención del parto, del infante y ayuda a la -- lactancia.

Como se dijo anteriormente este servicio médico integral, cuando el militar está en activo se presta en forma gratuita, resultando esta prestación a cargo totalmente del Gobierno Federal, lo cual indudablemente es un gran beneficio para la economía de los militares.

Los pensionistas, para continuar con el servicio, deberán cubrir cuotas adelantadas, a partir del sexto mes, en que haya muerto el militar; por lo que se refiere a la calidad de servicio, por informes de los pacientes, se tiene conocimiento que es muy buena; consideramos que se debe entre otras cosas, al prestigio de capacidad y responsabilidad que tienen los médicos militares; por lo cual en este renglón, superan a los servicios del I.S.S.S.T.E. y del I.M.S.S.

3. Leyes y disposiciones complementarias.

Ley General de Salud.

Al adicionarse al artículo 4o. de la Constitución General de la República el 3 de febrero de 1983, con el párrafo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73

de esta Constitución".

Quedó abierta la obligación del Estado para expedir la Ley General de Salud, que entró en vigor el 10. de julio de 1984, y esta Ley tiene como función principal el reglamentar el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona (quedan incluidos en forma tácita los servidores públicos) siendo sus normas de orden público e interés social.

La aplicación de esta Ley corresponde a la Secretaría de la Salud, que como cabeza de sector coordina el llamado Sistema Nacional de Salud; al cual están integrados entre otras dependencias el I.S.S.S.T.E., el I.M.S.S. y el D.I.F., y es facultad de la Secretaría de Salud el dictar las normas técnicas a nivel nacional, de servicios de salud en materia de salubridad general; coordinando los programas en contra del alcoholismo, la drogadicción y la farmacodependencia, que también a través de las clínicas del I.S.S.S.T.E., se lleva a cabo; y en reformas habidas a principios de 1987, a esta Ley General de Salud se incluyeron algunas normas tendientes a prevenir el contagio del mal del siglo, ocasionado por el virus del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (S.I.D.A.)

La Secretaría de Salud, antes de Salubridad y Asistencia cuenta actualmente con una serie de centros hospitalarios y centros de investigación especializados, y muchos servidores públicos han hecho uso de ellos, ya que los servicios que imparte,

sobre todo de rehabilitación y de enfermedades de delicado tratamiento, como la tuberculosis y el cáncer, son de alta calidad y eficiencia, por la experiencia de su personal y sofisticado de sus aparatos.

Es de considerarse pues, la Ley General de Salud como una ley que está íntimamente ligada a la salud y bienestar social del servidor público, y en general de toda la población.

Los estados de la República, muchos de ellos, cuentan con su ley de seguridad social para sus trabajadores, como es el caso del Estado de México, para cuyos servidores públicos está dirigida la LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE MEXICO DE SUS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS, y el cumplimiento y aplicación de esta Ley está a cargo del Instituto de Seguridad Social en favor de los servidores públicos del gobierno del Estado de México y de los HH. ayuntamientos de sus municipios.

No obstante que esta Ley de Seguridad Social, para los trabajadores del Gobierno del Estado de México, Municipios y Organismos, otorga prestaciones en dinero y especie para el trabajador y sus familiares, no podrían compararse en cuanto a contenido jurídico con la Ley del I.S.S.T.E., lo cual se explica y justifica si tomamos en cuenta la cobertura a nivel nacional y el número de afiliados que ampara esta Ley.

La Ley de Seguridad Social, para los Servidores Públicos-

del Estado de México, únicamente contempla un seguro tendiente a pensionar al trabajador cuando haya cumplido los requisitos y éste es el de jubilación que le da derecho a la pensión por el mismo nombre, para lo cual se requiere una antigüedad mínima de 15 años y 50 o más años de edad; fijando la tabla los porcentajes por los años cotizados hasta llegar a 29 años de cotización. 40

El seguro de cesantía o separación, otorga la prestación contemplada en el artículo 87 de la Ley del I.S.S.S.T.E. llama da indemnización global, con la única diferencia que al trabajador de la entidad federativa, únicamente le reintegran el importe de sus cuotas, sin cantidad adicional alguna; perdiendo todo derecho a pensión posterior si retira sus cuotas.

Por lo demás, también contempla el servicio médico, préstamos hipotecarios, a corto plazo, y algunas otras prestaciones especiales; sin embargo no se subroga las obligaciones por concepto de riesgos de trabajo en el renglón de servicio médico; quedando a cargo de la entidad pública en que preste sus servicios el trabajador la obligación de cubrir las prestaciones en caso de accidente o enfermedad profesional.

40. Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados. Publicación del ISSE MEX. Artículos 57 al 81, Estado de México.

Consideramos como discriminatorio, el que esta Ley excluya de su régimen a los trabajadores de lista de raya, a los eventuales o emergentes o a los que tengan contrato laboral, ya que el derecho a la seguridad social comprende como garantía constitucional a todos los trabajadores, independientemente del tipo de nombramiento que tengan asignado, y ante esta perspectiva esperamos que pronto queden incorporados esos trabajadores.

No obstante, las omisiones de esta Ley a algunas prestaciones y derechos de los trabajadores, en relación a las demás entidades federativas, se considera de las más avanzadas en el régimen de seguridad social.

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.)

Esta es otra de las instituciones a través de la cual el Gobierno Federal cumple con servicios sociales a la comunidad, y dentro de éstos se encuentran, la repartición de desayunos escolares, asesoría y defensoría legal gratuita para proteger a los menores, centros hospitalarios infantiles especializados, campañas para regularizar el estado civil de la pareja, campañas contra el alcoholismo y la drogadicción, etc.

Como los servicios que otorga esta institución no tienen destinatario en especial, también se consideran derechohabien-

tes de ellos los servidores públicos, resultando de gran importancia su existencia.

4. Problema que originan al trabajador, al existir varias leyes e instituciones de seguridad social.

La actividad productiva del país se genera a través de los sectores público y privado, teniendo cada uno de ellos en materia de seguridad social su propia legislación; y la conveniencia de trabajar en algún sector en particular, ha variado de acuerdo al tiempo y circunstancia en que se ha desarrollado la vida económica de México; y así tenemos que hasta antes de 1982, los empleados del gobierno en su mayoría devengaban salarios muy por encima de los que les pagaban a los trabajadores en la iniciativa privada, pero a partir de ese año, con el agravamiento de la crisis económica, el Gobierno Federal ha venido reduciendo el gasto público, repercutiendo esta medida en los salarios de los servidores públicos.

Los cambios de política económica a que se han visto sometidos los sectores público y privado, ha obligado a muchos trabajadores a cambiar de empleo constantemente, ya sea por iniciativa del patrón, mediante despidos justificados o sin justificación alguna, o por iniciativa propia del trabajador para buscar mejores condiciones de vida, cambiando al mismo tiempo de régimen de seguridad social; y pronto se dan cuenta que los dere---

chos adquiridos en su anterior trabajo, ya no cuentan en el actual, sobre todo en lo que se refiere a la antigüedad en los seguros sociales.

Al interrumpirse la antigüedad del trabajador por cambiar de patrón, se trunca la oportunidad para pensionarse a una edad conveniente, y en ocasiones, nunca llega a pensionarse, además de dejar de recibir él y sus derechohabientes otras prestaciones cuyo requisito para disfrutarlas es fundamentalmente la antigüedad en el trabajo.

Problema también es para el trabajador, el que haya varias leyes de seguridad social, ya que su conocimiento se vuelve más difícil porque cada uno de ellas, genera sus propios reglamentos, acuerdos, circulares, etc., que hace además de complicada, tediosa su lectura.

Para el Estado, y en particular para el erario federal, el problema radica en que al existir varias instituciones dedicadas a la seguridad social, el gasto es mayor, sobre todo por la existencia de muchos puestos directivos y oficinas.

También se perjudica a la comunidad en general, cuando no hay concordancia en programa o tiempo para prevenir o atacar enfermedades, ya sea mediante vacunación, medidas de higiene y seguridad, hábitos alimenticios, etc.

En la enseñanza escolar a todos los niveles, también es problema para el alumno y para el propio maestro, el estar re-

marcando constantemente los derechos del trabajador en esta materia de seguridad social en base al tipo de patrón y las diferencias en cuanto a derechos, creándose confusión al no poder ubicarse fácilmente en el régimen de seguridad social a que -- pertenecen, y el por qué de la diferencia de requisitos y prestaciones.

5. Beneficios que traería a la clase trabajadora, y al -- Estado, la fusión en una sola ley y en una sola institución la seguridad social.

Cuando se inicia el mandato de un presidente de la República, dentro de su programa de trabajo regularmente incluye -- la fusión o desaparición de entidades del sector público; la -- fusión más reciente lo fué la de las secretarías de Agricultura y de Recursos Hidráulicos, en el régimen del presidente Lic. José López Portillo; esta fusión se hizo, ya que la naturaleza de las funciones de las dos secretarías estaba encaminada a la productividad del campo, evitando discordancia en programas y -- objetivos; lográndose un ahorro considerable en el gasto público al suprimir un gran número de puestos directivos; y sobre -- todo encaminado bajo un solo mando y bajo una sola normatividad la producción agropecuaria.

La creación de la Secretaría de Seguridad Social en la -- que quedarían integradas en principio las instituciones más im

portantes a nivel federal, como son: el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es posible de hecho y de derecho, si tomamos en cuenta que sus funciones son similares. Ya en algunas reuniones o foros de consulta popular, se ha expresado la necesidad de su integración, sin embargo, creemos que por situaciones políticas más que económicas no se ha logrado.

Muchos serían los beneficios que traería la fusión de los organismos citados en el párrafo anterior para la clase trabajadora en general, ya que al existir una sola institución, a todo individuo que prestare un trabajo subordinado, o no, se le daría un número permanente de afiliación desde su inscripción, ya sea obligatoria o voluntaria, como es el caso de los que trabajan por cuenta propia, no interrumpiéndose su antigüedad si cambia de patrón o de actividad, y al cumplir los años de cotización podría pensionarse; independientemente de recibir todas las prestaciones que en especie o en dinero tenga derecho como trabajador activo.

La cobertura de los servicios por una sola institución se daría a nivel nacional, abarcando también a trabajadores de los gobiernos locales y de sus municipios, situación que ya se encuentra prevista en la Ley del I.S.S.T.E. en su título tercero capítulo II, artículo 146 relativo a la incorporación voluntaria al régimen obligatorio, facultando al Instituto a ce-

lebrar convenios con las entidades de la administración pública y con los gobiernos de los estados o de los municipios para incorporar a sus trabajadores al régimen de seguridad social.

En la Ley del Seguro Social en su artículo 219, también se brinda la oportunidad para que las entidades tanto federales como estatales o municipales, así como los organismos descentralizados puedan incorporar a sus trabajadores al régimen del Seguro Social.

Por lo anterior consideramos abierta la posibilidad para -- que la seguridad social llegue a todos los rincones de la República Mexicana.

Previo a la fusión de las instituciones de seguridad social; tendrían que abrogarse las leyes que regulan su funcionamiento y crearse una sola, debiéndose tomar básicamente el contenido de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por ser la que más beneficios otorga al trabajador, además de lo sencillo de su redacción, que facilita su entendimiento.

La nueva ley que se llegara a crear, cuyo título podría -- ser LEY FEDERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, tendría que dedicar todo un título a su régimen financiero, dando especial importancia a la inversión productiva de sus recursos financieros, fijando -- cuotas en base a la carga familiar del asegurado; debiendo a -- los solteros elevarles las cuotas y a los casados de acuerdo al

número de hijos, irselas reduciendo en cuanto la familia sea numerosa.

También podría incluirse en la nueva ley citada en el párrafo anterior, un miniseguro de desempleo, financiado por el trabajador consistente en cubrirle un salario mínimo fijado de antemano, hasta por tres meses, cada tres años, ya sea en forma consecutiva o en períodos, cuando quede privado de un trabajo remunerado por un patrón; si el trabajador no hace uso de ese seguro hasta su jubilación, se le cubriría cierta cantidad, la cual resultaría bastante elevada si la institución invierte convenientemente los fondos de este seguro en opciones de alto rendimiento.

Por lo que respecta a todas las demás prestaciones sociales, (adquisición en compra-venta de casas habitación, préstamos hipotecarios, a corto o mediano plazo, etc.) las bases están sentadas en las leyes vigentes y únicamente habría que adecuarlas a los objetivos de la nueva ley.

Fusionando en un solo organismo el I.S.S.S.T.E. y el I.M.S.S., como segundo paso, se podría integrar a la Secretaría de Seguridad Social, la Secretaría de Salud, quedando agrupados en una sola institución la seguridad social a nivel nacional en todos sus renglones, para beneficio de la población en general.

CONCLUSIONES

- PRIMERA.- El Derecho del Trabajo, fué el antecedente del Derecho de la Seguridad Social, y no obstante de que ambos nacen de la relación laboral, el Derecho del Trabajo por garantizar el ingreso y estabilidad en el empleo es el primero en aplicarse, originándose con ello las demás prestaciones y derechos a favor del trabajador, que caen dentro del contexto de la seguridad social.
- SEGUNDA.- Por la naturaleza de sus objetivos, es el Estado el obligado a crear y aplicar las normas relativas a la seguridad social, por ser éstas de orden público e interés social, cuya función primordial lo es proteger a la mayoría de la población, que la compone la clase trabajadora.
- TERCERA.- Fué en la Constitución Política de 1917, en donde se sentaron realmente las bases jurídicas para la expedición de leyes de seguridad social; es por ello que a nuestra Constitución se le considera en el contexto internacional, la primera de contenido social.
- CUARTA.- El hecho de que existan varias leyes en materia de-

seguridad social, implica la existencia de diferentes condiciones de trabajo, lo cual en el sector público resulta discriminatorio para muchos trabajadores; ya que los que pertenecen a organismos -- descentralizados gozan de mejores prestaciones que los del sector central.

Situación que no debiera darse, si tomamos en cuenta que los fondos para cubrir prestaciones y servicios a los dos sectores provienen del erario federal.

QUINTA.- La política laboral y de seguridad social del Gobierno Federal, es diferente para el sector público y para el privado, dando fundamento a ello la existencia de varias leyes, resultando esa política más benéfica para el sector público, lo cual resulta también discriminatorio e injusto, porque lo que el Gobierno gasta en la seguridad social, proviene de lo que contribuye la población en general.

SEXTA.- La actual Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en lo relativo a seguros sociales superó a la Ley del Seguro Social, garantizando mayores y mejores prestaciones a sus afiliados en el ramo de pensiones.

- SEPTIMA.- Es necesaria la integración bajo un solo régimen jurídico y en una sola institución la seguridad social en México, para evitar los problemas que se causan a los trabajadoras, y para ahorro del gasto público.
- OCTAVA.- Para la integración de un solo régimen jurídico, se propone tomar básicamente el contenido de la Ley del I.S.S.S.T.E., por resultar más benéfico para el trabajador, y lo sencillo de su redacción.
- NOVENA.- El fusionarse en una sola institución la seguridad social, significa, uniformidad de planes y programas, eliminación de muchas oficinas, calendarización única de campañas, adquisición a bajo costo de insumos y equipos, etc.
- DECIMA.- Aún cuando el contenido de las leyes siempre tiende a lograr un beneficio para su destinatario, el objetivo se pierde cuando el encargado de aplicar, o no está capacitado, o estándolo no está dispuesto a hacerlo, como sucede en muchos casos, sobre todo con los llamados empleados de ventanilla, razón por la cual se justifica, la expedición de una ley del servicio civil de carrera y sus reglamentos, para hacer del servidor público un profesionalista en su as

tividad.

El Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1983, relativo al servicio civil de carrera, es muy escueto, y no ha tenido una verdadera aplicación práctica.

DECIMA PRIMERA. Los servicios tanto del I.S.S.S.T.E. como del I.M.S.S. se vuelven deficientes, en especial, porque los recursos financieros no alcanzan para cubrir necesidades, debiéndose a varias causas, como son:

10. Incremento de la población derechohabiente.
20. Elevación de precios en artículos, servicios y medicinas.
30. Fuga de recursos económicos y materiales, por una mala administración.
40. El bajo rendimiento de las inversiones.
50. El no prevenir adecuadamente las reservas actuariales.
60. El no actualizar oportunamente las cuotas y aportaciones; entre otras.

Resultando de especial importancia instrumentar mecanismos más prácticos y efectivos, en -

el régimen financiero.

DECIMA SEGUNDA. La creación de un miniseguro de desempleo, y la indemnización por pensión y otras prestaciones a favor del trabajador, son posibles desde el punto de vista económico, ya que el costo de las mismas esta a cargo tanto del trabajador como del gobierno, y si sus cuotas y aportaciones se invierten convenientemente, y se evitan vicios de la administración, se pueden generar otros servicios, para cubrir en forma integral la seguridad social a la clase trabajadora.

BIBLIOGRAFIA.

Obras de Doctrina.

- 1.- Arce Cano Gustavo, De los Seguros Sociales a la Seguridad Social, Editorial Porrúa. México, 1972.
- 2.- De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, - Tomos I y II. Editorial Porrúa. México, 1984.
- 3.- Delgado Moya Rubén, El Derecho Social del Presente. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.
- 4.- Garaudy Roger, El Marxismo y la Moral, Editorial Cuauhtémoc, S.A. México, 1975.
- 5.- González Díaz Lombardo Francisco, El Derecho Social y la Seguridad Social Integral, Textos Universitarios, Segunda Edición, México, 1978.
- 6.- Margadant S. Guillermo F., El Derecho Romano Privado. Editorial Esfinge, S. A. México, 1981.
- 7.- Marx y Engels, Obras Escogidas, Tomo I, Akal Editor, España, 1975.
- 8.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, México, 1981.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A. México 1985.
- 2.- Legislación Federal del Trabajo Burocrático, Editorial Porrúa, S.A. México 1987.
- 3.- Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México 1984.
- 4.- Ley General de Salud, Editorial Porrúa, S.A. México 1986.
- 5.- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Publicación del I.S.S.S.T.E. México 1984.
- 6.- Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación, Editorial Andrade, S.A. México 1968.
- 7.- Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del - Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos -- Coordinados y Descentralizados. Publicación del I.S.S.E.M.Y.M. 1969.
- 8.- Ley del Seguro Social Editorial Porrúa, S.A. México 1986.
- 9.- Recopilación de las Leyes de Indias, Tomo Segundo, Madrid MDCCLXXXI.

OTRAS FUENTES

- 1.- Acuerdo Presidencial, publicado en el Diario Oficial que - surtió efectos a partir del 10. de septiembre de 1986.
- 2.- Agenda Estadística del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Publicación del I.S.S.S.T.E., México 1983.
- 3.- Informe del Director General ante la H. Junta Directiva, Publicación del I.S.S.S.T.E., Febrero 1986.

- 4.- México a través de sus constituciones, Tomo III. Obra Editada por la XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados 1967.
- 5.- Reglamento de prestaciones económicas del I.S.S.S.T.E. publicado en el Diario Oficial el 7 de agosto de 1984.